



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1984

II Legislatura

Núm. 133

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. GREGORIO PECES-BARBA MARTINEZ

Sesión Plenaria núm. 133

celebrada el martes, 12 de junio de 1984

ORDEN DEL DIA

Dictámenes sobre iniciativas legislativas:

- De la Comisión de Política Social y de Empleo sobre el proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley 6/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (final) («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 84-I, Serie A, de 31 de diciembre de 1983).

Enmiendas del Senado:

- Al proyecto de Ley de retribuciones de las Fuerzas Armadas.

Convalidación o derogación de Reales Decretos-ley:

- Real Decreto-ley 5/84, de 9 de mayo, sobre adquisición por el Estado de acciones representativas del 50 por ciento del capital de Autopistas de Navarra, S. A., y aportaciones financieras a la Sociedad («Boletín Oficial del Estado», número 126, de 26 de mayo de 1984).
- Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, por el que se incrementan las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses («Boletín Oficial del Estado», número 123, de 23 de mayo de 1984).
- Corrección de errores del Real Decreto-ley 3/1984, de 4 de abril, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a las Comunidades Aautónomas de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria («Boletín Oficial del Estado», número 133, de 4 de junio de 1984).

Debates de totalidad:

- Al proyecto de Ley sobre Bases de Régimen Local («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 97-I, Serie A, de 3 de abril de 1984).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones», número 134, de 13 de junio de 1984).

SUMARIO

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

El señor Presidente propone iniciar la sesión continuando el debate sobre el proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley 6/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores. En relación con la cuestión planteada, hacen uso de la palabra los señores Vizcaya Retana (Grupo Vasco) y Martín Toval (Grupo Socialista).

A pregunta de la Presidencia, los señores portavoces de los Grupos Parlamentarios muestran su conformidad a la propuesta de iniciar la sesión continuando el debate sobre modificación de determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores.

Dictámenes sobre iniciativas legislativas 6046

De la Comisión de Política Social y de Empleo sobre el proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley 6/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores (final) 6046

Disposiciones adicionales, final y derogatoria 6046

El señor Molina Cabrera defiende la enmienda número 83, del Grupo Popular. En turno en contra interviene el señor Arnau Navarro, por el Grupo Socialista.

Sometidas a votación, son aprobadas las disposiciones adicionales séptima y octava y adicional segunda conforme al texto del dictamen. Se rechaza la enmienda 83, del Grupo Popular, a la Disposición adicional primera, aprobándose ésta conforme al texto del dictamen. Para explicación de voto interviene el señor López Raimundo (Grupo Mixto).

El señor Molina Cabrera defiende la enmienda 85, del Grupo Popular. El señor Mardones Sevilla defiende la enmienda 26, del Grupo Centrista. En turno en contra de las enmiendas 85 y 26, a la Disposición derogatoria, hace uso de la palabra el señor Arnau Navarro (Grupo Socialista). Para réplica interviene el señor Molina Cabrera y Arnau Navarro.

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas 168 y 169, del Grupo Mixto. Se rechaza la enmienda 26, del Grupo Centrista, así como la 85, del Grupo Popular. Se aprueban la Disposición derogatoria y la Disposición final conforme al texto del dictamen.

El señor López Raimundo defiende la enmienda 97, del Grupo Mixto. En turno en contra interviene el señor Arnau Navarro (Grupo Socialista).

Sometidas a votación, son desestimadas las enmiendas 97,

166 y 167, del Grupo Mixto. Se aprueban la Exposición de motivos y el artículo único que encabeza el proyecto de Ley.

Enmiendas del Senado 6053

Al proyecto de Ley de retribuciones de las Fuerzas Armadas 6053

Sometidas a votación, son aprobadas las enmiendas del Senado a este proyecto de Ley.

Convalidación o derogación de Reales Decretos-ley 6053

Real Decreto-ley 5/84, de 9 de mayo, sobre adquisición por el Estado de acciones representativas del 50 por ciento del capital de Autopistas de Navarra, S. A., y aportaciones financieras a la Sociedad 6053

Hace uso de la palabra el señor Ministro de Economía y Hacienda (Boyer Salvador).

Para fijación de posiciones intervienen los señores Gómara Granada (Grupo Popular) y Triana García (Grupo Socialista).

Sometido a votación, es convalidado el Real Decreto-ley por 256 votos a favor, cuatro en contra y 13 abstenciones.

Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, por el que se incrementan las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forense 6056

Interviene el señor Ministro de Justicia (Ledesma Bartret).

Sometido a votación, es convalidado el Real Decreto-ley debatido por 261 votos a favor, tres en contra y nueve abstenciones. A petición del Grupo Centrista, se acuerda por asentimiento la tramitación del Decreto-ley como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia.

Corrección de errores del Real Decreto-ley 3/1984, de 4 de abril, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales y transferidos a las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria ... 6058

Sometida a votación, queda convalidada la corrección de errores del Decreto-ley mencionado por 266 votos a favor, uno en contra y seis abstenciones.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

	Página
Debate de totalidad	6058

	Página
Al proyecto de Ley sobre Bases de Régimen Local	6058

El señor Ministro de Administración Territorial (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo) presenta el proyecto de Ley.

El señor Aznar López defiende las enmiendas de devolución y de texto alternativo formuladas por el Grupo Popular. El señor Monforte Arregui defiende la enmienda de totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Vasco (PNV). Interviene el señor Ministro de Administración Territorial (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo). Para réplica interviene el señor Monforte Arregui. El señor Gomis Martí defiende la enmienda de devolución presentada por el Grupo Minoría Catalana.

Se suspende la sesión a las nueve de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Se abre la sesión. Algunos señores portavoces están de acuerdo con la Presidencia en iniciar los debates de hoy con el dictamen sobre el proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley 6/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, con la finalidad de, puesto que quedan solamente dos horas de debate de este proyecto, poderlo terminar y enviarlo hoy mismo al Senado. Pero otros señores portavoces, puesto que es una modificación, no están de acuerdo, ni están preparados —me parece— para debatirlo en este momento. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, dentro de la debida cortesía parlamentaria, mi Grupo Parlamentario no se va a oponer a que se tramite, si S. S. lo estima más conveniente, lo que falta del debate del Estatuto de los Trabajadores. La única preocupación de este Grupo es por la fijeza del orden del día. Estamos asistiendo a unas alteraciones frecuentes que perjudican la seguridad de algunos Grupos, sobre todo pequeños, en los que un ponente tiene que atender varias materias y esto está creando problemas.

Yo, señoría, sin oponerme a esta alteración, lo que suscito es la necesidad de la estabilidad del orden del día que se entregó a la Cámara el jueves pasado.

El señor PRESIDENTE: Señor Vizcaya, esta es la primera ocasión en que las alteraciones del orden del día no han sido conocidas previamente por la Junta de Portavoces.

Yo no tengo ningún interés en alterar el orden del día, únicamente quiero evitarles a SS. SS. trabajos extraordinarios fuera del período de sesiones. Esa es la única finalidad que tiene la Presidencia. Pero, por supuesto, si hay un solo portavoz que se oponga a esta alteración, no voy a plantearla.

Tiene la palabra el señor Martín Toval.

El señor MARTIN TOVAL: Mi Grupo coincide con el criterio de la Presidencia. Obviamente, si algún portavoz se opusiera, mi Grupo aceptaría que se cambiara en ese sentido el orden del día. Pero quiero recordar a todos los portavoces, señor Presidente, que en el orden del día repartido a los mismos consta, en nota aparte, que tal orden del día, aprobado en Junta de Portavoces el miércoles, quedaba a expensas de cómo resultara de cubierto o no el orden del día del Pleno que se estaba celebrando esa semana. Y estos son dos temas que quedaron pendientes. Por cortesía de funcionamiento institucional resultaría oportuno que, al menos el debate de una Ley que ha quedado pendiente no de iniciarse sino de acabarse, fuera el punto inicial del orden del día de esta semana. A expensas, naturalmente, de lo que digan los señores portavoces, pero éstos, en todo caso, estaban avisados del tema en la nota escrita a máquina del orden del día aprobado el pasado miércoles y que se pasó el jueves a todos los portavoces.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, no se trata de estar a favor o en contra de la Presidencia, ni de avalar un cambio. ¡Ni mucho menos! Se trata, simplemente, de que el orden del día del miércoles, después transcrito y repartido a los señores Diputados, es el que obra en manos de todos y el Pleno comenzaba por las enmiendas del Senado y la convalidación o derogación de Decretos-leyes.

Reitero que mi Grupo no se va a oponer, ya que incluso le parece más razonable, sobre todo tratándose de una Ley parcialmente vista ya en Pleno, que se continuase. Pero ésta era una previsión que se podía haber hecho en la Junta de Portavoces.

Lo que estoy diciendo es que los Diputados que tienen que intervenir deben tener un mínimo de seguridad de cuándo han de hacerlo. Si el tema está incluido en el orden del día, tienen que estar preparados, pero que ello haya de ser el miércoles, el jueves o el viernes, es una cuestión de bastante importancia.

A lo único que me refería, señor Presidente, es a la necesidad de la estabilidad del orden del día. Y reitero nuestra no oposición al cambio.

El señor PRESIDENTE: La Presidencia coincide con su

tesis, pero esta modificación, que no se pudo ver porque no se sabía el miércoles pasado si se iba a terminar (lo más razonable habría sido que se hubiera terminado el debate la semana pasada), tiene, insisto, la única finalidad de facilitar el trabajo de SS. SS., no el de la Presidencia.

Por consiguiente, el señor Vizcaya no se opone. Pregunto si hay algún Grupo Parlamentario que prefiera que se mantenga el orden del día, tal como está o si se acepta esta sugerencia de la Presidencia. *(Pausa.)* ¿Podemos empezar entonces con el Estatuto de los Trabajadores? *(Pausa.)*

DICTAMENES SOBRE INICIATIVAS LEGISLATIVAS:

— DE LA COMISION DE POLITICA SOCIAL Y DE EMPLEO SOBRE EL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICAN DETERMINADOS ARTICULOS DE LA LEY 6/80, DE 10 DE MARZO, DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES *(Continuación)*

El señor PRESIDENTE: Gracias.

La Disposición adicional primera no tiene enmiendas. Por consiguiente, vamos a proceder a su votación. *(El señor Molina pide la palabra.)* El señor Molina tiene la palabra.

El señor MOLINA CABRERA: Señor Presidente, tenemos presentada una enmienda a esta Disposición.

El señor PRESIDENTE: Su enmienda número 83 no es a la Disposición adicional segunda. Hay un error. Es a la Disposición adicional primera. Por tanto, tiene la palabra el señor Molina para defender su enmienda, que es la número 83, a la Disposición adicional primera.

El señor MARTIN TOVAL: Hay disposiciones anteriores que no se han votado tampoco, señor Presidente. La séptima y la octava.

El señor PRESIDENTE: Efectivamente, las votaremos después. Vamos a debatir ahora la Disposición adicional primera.

El señor MOLINA CABRERA: Nuestra enmienda 83 es a la Disposición adicional primera y es del tenor siguiente: «El Gobierno, en el plazo máximo de doce meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, remitirá a las Cortes los proyectos de Ley reguladores del régimen jurídico de las relaciones laborales de carácter especial incluidas en el artículo 2.º, 1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, reguladora del Estatuto de los Trabajadores.» *(El señor Vicepresidente, Torres Boursault, ocupa la Presidencia.)*

Señorías, en cuanto al tema contenido en el proyecto que es objeto de debate (concretamente la Disposición adicional primera, que establece que el Gobierno, en el plazo máximo de doce meses contados a partir de la

entrada en vigor de la presente Ley, regulará el régimen jurídico de las relaciones laborales, que son objeto también de nuestra enmienda), quiero recordar a la Cámara que es la tercera vez que se le encomienda al Gobierno la regulación de estas relaciones laborales de carácter especial y que nunca, hasta ahora, el Gobierno ha terminado de regularlas, porque realmente es materia que no se puede regular por la vía del Gobierno, sino que se tiene que regular por la vía de un proyecto de Ley que tiene que ser sometido a la sanción de esta Cámara.

Las razones de que esto sea así, señorías, nos las da la propia lectura del artículo 2.º, que regula estas relaciones especiales. Concretamente, después de ver cuáles son, que son la del personal de alta dirección; la del servicio del hogar familiar; la de los penados en las instituciones penitenciarias; la de los deportistas profesionales; la de los artistas en espectáculos públicos; la de las personas que intervienen en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas (lo que se entiende por un representante de comercio), que ya fue objeto de regulación, y cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial, establece en su número 2 «En todos los supuestos señalados en el apartado anterior, la regulación de dichas relaciones laborales respetará los derechos básicos reconocidos por la Constitución».

Por tanto, señorías, nuestro Grupo Parlamentario entiende que este reconocimiento necesario tiene que ir incluido en un proyecto de Ley y no en una regulación de carácter reglamentario.

Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Molina.

Tiene la palabra, para turno en contra, el señor Arnáu.

El señor ARNAU NAVARRO: Gracias, señor Presidente.

La habilitación al Gobierno que contiene la Disposición adicional primera del dictamen se justifica en la necesidad de no retardar innecesariamente la regulación de relaciones laborales de carácter especial, como la del servicio doméstico o del hogar familiar (tal como lo califica el Estatuto), artistas en espectáculos públicos, etcétera.

Quiero decirle al portavoz del Grupo Parlamentario Popular que no existe inconveniente legal o constitucional alguno para que sea el Gobierno y no las Cortes quien regule estas relaciones laborales de carácter especial. Ya el Estatuto habilitó al Gobierno —que entonces era el Gobierno de UCD— para que regulara estas relaciones en el plazo de dieciocho meses. Sin embargo, al Gobierno de UCD se le pasó este plazo, que terminó el 15 de septiembre de 1981.

Si en estos momentos el Gobierno socialista intentara regular estas relaciones de carácter especial, su acto reglamentario podría incurrir en nulidad de pleno derecho. Por tanto, no existe inconveniente legal o constitucional

alguno, tal como ratifica la sentencia constitucional de 24 de febrero pasado.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Arnáu.

Tiene la palabra el señor Molina. Le ruego que sea breve.

El señor MOLINA CABRERA: Quiero hacerle comprender a mi respetado oponente que, por ejemplo, una de las dudas que yo me planteo es cómo vamos a regular la huelga de las empleadas de hogar; cómo lo va a regular el Gobierno en esa Disposición. Podríamos decir otros muchos temas más si quisiéramos alargar el debate. Simplemente quiero decirle que reflexione sobre este planteamiento.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Molina.

Tiene la palabra el señor Arnáu.

El señor ARNAU NAVARRO: Señor Molina, creo que ese ejemplo que usted ha puesto es de ciencia-ficción o absurdo, a los que tan acostumbrado está el portavoz del Grupo Parlamentario Popular en estos supuestos.

Yo creo —y estoy improvisando— que el Gobierno, a la hora de regular, por ejemplo, la relación laboral especial del servicio doméstico, no tiene que entrar ni siquiera en la regulación de determinados derechos colectivos, como la huelga, ni siquiera el establecimiento de excepciones. Existen determinados derechos que su ampliación o reducción deriva de la misma naturaleza de las cosas o de la vida. Quiero señalarle que el propio Tribunal Constitucional, como he dicho, ha establecido la posibilidad de esta legalización, y me remito a la sentencia que he citado.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Arnau.

Vamos a someter a una única votación, por no tener enmiendas, las Disposiciones adicionales séptima y octava y la Disposición adicional segunda.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 246; a favor, 170; en contra, seis; abstenciones, 70.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan aprobadas las Disposiciones adicionales séptima y octava y adicional segunda, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente la enmienda número 83, del Grupo Parlamentario Popular, a la Disposición adicional primera. *(El señor López Raimundo pide la palabra.)*

El señor López Raimundo tiene la palabra.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Pedía la palabra, señor

Presidente, para hacer una brevísima explicación de voto a lo que acabamos de votar, concretamente, a la Disposición adicional primera.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Un momento, señor López Raimundo, la Disposición adicional primera no la hemos votado todavía; es la que estaba sometiendo la Presidencia a votación.

Si le parece, la votamos y le doy la palabra seguidamente.

Votamos la enmienda número 83, del Grupo Popular, a la Disposición adicional primera, cuyo eventual rechazo supondrá la aprobación del texto conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 249; a favor, 70; en contra, 165; abstenciones, 14.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 83, del Grupo Parlamentario Popular, a la Disposición adicional primera, y aprobada ésta conforme al dictamen de la Comisión.

El señor López Raimundo, para explicación de voto, tiene la palabra.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Muchas gracias, señor Presidente.

Nosotros hemos votado en contra de la enmienda, lo cual quiere decir a favor del dictamen; pero queríamos recordar que aquí hay, efectivamente, un retraso que está causando graves perjuicios, concretamente, a las empleadas del hogar.

Nosotros habíamos reclamado repetidas veces que se dictaran por fin esas Disposiciones, que ahora votamos a favor, con la esperanza de que el Gobierno cumpla antes de un año esa promesa que se contiene aquí; es decir, nosotros pediríamos al Gobierno que haga cuanto esté a su alcance para que no se cumpla el plazo de un año, o sea, para que antes de un año se hayan dictado las Disposiciones que aquí se prometen.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor López Raimundo.

Enmienda número 169, del Grupo Parlamentario Mixto, suscrita por el señor Bandrés Molet, a la Disposición adicional tercera bis, nueva. ¿Está defendida esta enmienda? *(Pausa.)* Se da por defendida y se someterá a votación.

Enmienda número 84, del Grupo Parlamentario Popular, a la Disposición transitoria nueva.

El señor Molina tiene la palabra.

El señor MOLINA CABRERA: Gracias, señor Presidente.

Ruego encarecidamente a la Cámara que preste verdadero interés a la enmienda número 85 que presenta nuestro Grupo, porque realmente no es una enmienda de un

Grupo, sino un motivo de reflexión que es importante que todos tengamos.

En la Disposición derogatoria, a la cual presentamos nuestra enmienda, se establece que quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, y específicamente el número 4 del artículo 56.

Señorías, en el artículo 56, punto 4 del Estatuto de los Trabajadores, es donde se establece una indemnización más barata por despido cuando se trate de empresas de menos de 25 trabajadores. Concretamente dice que cuando el empresario opte por la no readmisión —es el caso del despido improcedente— y se trate de empresas con menos de 25 trabajadores, la indemnización se reducirá en un 20 por ciento, y de las cantidades resultantes el 40 por ciento lo pagará el Fondo de Garantía Salarial en un plazo de diez días.

En la exposición de motivos de este proyecto de Ley...

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Perdon, señor Molina. ¿Querría precisar a la Presidencia qué enmienda está defendiendo?

El señor MOLINA CABRERA: Estoy defendiendo la enmienda número 85, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Es que le he dado la palabra para defender la enmienda número 84.

El señor MOLINA CABRERA: La enmienda número 84, por coherencia con el texto que estamos aprobando, la retiramos.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): queda retirada, señor Molina.

El señor MOLINA CABRERA: ¿Sigo entonces con la exposición?

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Vamos a dejar de momento la Disposición transitoria sexta, y ya que está en la tribuna, defienda S. S. la enmienda número 85.

El señor MOLINA CABRERA: Decía que en la exposición de motivos de este proyecto de Ley, la página 1152 del «Boletín», el número 8 del artículo 33 viene a sustituir al anterior redacción del punto 4 del artículo 56. Se suprime, por tanto, la reducción del 20 por ciento de la indemnización legal en caso de despido improcedente para pequeñas empresas, y se mantiene, sin embargo, la aportación del 40 por ciento de la indemnización legal realizada por el Fondo, pero asignándola a las que sean necesarias abonar con motivo de expedientes resueltos, según el artículo 51 de esta Ley, que es lo que se entiende vulgarmente por regulación de empleo.

Con profundo respeto rogaba antes a la Cámara que prestara atención a mi modesta exposición, porque lo

que pretendo es que sea un motivo de auténtica reflexión, ya que responde a algo de lo que a lo largo de mi debate, de mi explicación, entenderemos todos perfectamente.

Deseo apelar a la reflexión de la Cámara, y muy especialmente a la del Grupo Parlamentario Socialista, porque la derogación con este proyecto del artículo 56.4 puede tener unas consecuencias extremadamente graves en la necesaria política de creación de empleo que defendemos todos, Gobierno y oposición.

El Presidente del Gobierno apelaba en esta misma Cámara a la colaboración de la oposición para resolver el angustioso problema del paro, que ya supera la cota del 20 por ciento de la población activa, con una cifra que ronda los 2.670.000 parados, de ellos más de un millón de jóvenes sin su primer empleo, con la gravedad y consecuencias que ello conlleva.

Pues bien, la oposición brinda una solución en este caso. Es sencilla pero humana, y como decía el Defensor del Pueblo en su reciente informe, el hombre de carne y hueso, el que nace, sufre y muere, el que vive, juega, duerme y piensa.

Señorías, la solución que ofrece la oposición es el rearme de la voluntad, es no dar al pequeño empresario un nuevo mazazo en su moral, de desinterés por sus puestos de trabajo. Muchos empresarios, los más, no utilizan la fórmula del artículo 56.4 para reducir sus plantillas, pero saben que lo tienen ahí y ello les da cierta tranquilidad. Si derogamos este artículo volveremos a crear desilusión y temor en estos empresarios. Así, señorías, difícilmente podrán cumplir su compromiso con el pueblo español, y la oposición la defensa de los puestos de trabajo. Saben, señorías, que el Fondo Monetario Internacional señala que la rigidez en el mercado de trabajo es el segundo área de inflexibilidad en la economía, que interfiere en el proceso de ajuste y lo retarda. Son necesarios medios que abaraten los despidos, dice el Fondo Monetario Internacional, y yo me pregunto ¿cómo es posible entonces que desoigan estas voces de consejo y sigan adelante con su política sobre la presión empresarial?

Veamos unos datos, señorías, tomados de la Memoria del centro de cotización de la Seguridad Social. Según estos datos, entre uno y cinco trabajadores hay en España 450.599 empresas, que suponen el 74,79 por ciento del total de empresas censadas, con un total de 959.059 trabajadores, que son el 14,35 por ciento. Entre seis y 10 trabajadores, hay 71.260, que son el 10,86 por ciento, con un total de 540.505 trabajadores, que suponen el 8,09 por ciento. Y entre 11 y 30 —puesto que es así como están censadas— hay 63.253 empresas con un total de 1.096.794 trabajadores, que son el 16,41 por ciento de los trabajadores dados de alta en la Seguridad Social. Quiere decir que hasta 30 trabajadores hay 625.112 empresas, que suponen el 95,29 por ciento del total de empresas censadas en la Seguridad Social. Es decir, estamos en presencia de un colectivo que representa cifras muy importantes en toda política de creación de empleo, para más pero también para menos, porque un solo puesto de trabajo creado por cada una de estas empresas casi resol-

vería su dilema electoral, porque supondría 625.112 puestos de trabajo nuevos. Pero también una sola decisión de estas mismas empresas, preocupadas por la liquidez del mercado de trabajo y sus propias deducciones, supondría la aportación al desempleo de 625.112 nuevos parados.

Pero no quiero ser catastrofista ni demagógico, y solo deseo aportar líneas de reflexión. Se me puede decir que este artículo 56.4 está siendo utilizado para despedir a los trabajadores; es posible, señorías. Se me puede decir también que está siendo utilizado en lugar del procedimiento del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, que sería el procedimiento normal; también estoy de acuerdo, señorías, es posible. Se me puede decir también que es utilizado por empresarios y trabajadores desahucados; también es posible. Pero ninguna de estas afirmaciones desvirtúa dos realidades importantes: primero, que como nuestra legislación laboral es rígida y poco flexible, unida a la pesada tramitación, se debe acudir a otros procedimientos más rápidos, y éste es uno de ellos, que no descalifica por tanto su validez. Segundo, que como España es uno de los países más caros en los casos de despido, los legisladores tuvieron que buscar la salida por el artículo 56.4 cuando se debatió en esta Cámara precisamente el Estatuto de los trabajadores.

Quiero aportar más datos, señorías. En Europa, Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, Holanda y Reino Unido no tienen reconocidas indemnizaciones por extinción de los contratos laborales, salvo las particularidades de que Bélgica sólo indemniza a los mayores de sesenta años; Dinamarca exige un mínimo de doce años de antigüedad y Luxemburgo, de quince años. Otros países, como Francia, establecen su indemnización a partir de los dos años de antigüedad a razón del 10 por ciento del salario de un mes por años de servicio; e Italia, que es la que tiene un sistema más generoso, tiene una indemnización máxima de treinta días de salario por años de servicio. A diferencia de estos países, y después de que este proyecto de Ley sea aprobado, España tiene establecida como regla general, cuarenta y cinco días de salario real por año de servicio, en los casos de despido improcedente, o veinte días de salario real por año de servicio, en los casos de extinción de contrato por vía judicial o administrativa por año de servicio, con el tope de un año.

El otro día, en su intervención, el señor Ministro de Trabajo nos daba una razón más cuando hablaba de la modificación del artículo 33 en relación con el Fondo de Garantía Salarial, que era el célebre agujero de 50.000 millones que tiene dicho Fondo.

Yo quiero demostrar, señorías, que de esos 50.000 millones y de todas las grandes cifras que está manejando el Fondo de Garantía Salarial, las indemnizaciones por este concepto del artículo 56.4 son un grano de arena en la dimensión y volumen de dinero que maneja el Fondo de Garantía Salarial.

En el año 1980, por el sistema del artículo 56.4, se vieron afectados 2.180 trabajadores, que eran 1.406 empresas, con una indemnización de 432.800.000 pesetas,

que supone el 4,5 por ciento del volumen de pagos que tuvo que hacer el Fondo de Garantía Salarial.

En el año 1981 fueron 12.483 empresas las que despidieron y fueron calificados como despidos improcedentes 22.879 trabajadores, con una indemnización de 4.624 millones, que supuso el 16,1 por ciento del volumen de dinero manejado por este Fondo.

Para no cansar a SS. SS., en el año 1982 supuso el 15,4 por ciento; en 1983, el 13 por ciento, y hasta el 28 de febrero de 1984 fueron 1.962 empresas, con un total de 3.019 trabajadores, con una indemnización de 1.007 millones, lo que supone el 10,8 por ciento.

La suma total del período 1980-84 supone el 13,7 por ciento del volumen de indemnizaciones pagadas por el Fondo que están afectadas a las indemnizaciones correspondientes al artículo 56.4.

Voy a terminar, señorías, y lo voy a hacer con un profundo sentido constructivo, en nombre de mi Grupo Parlamentario y en el mío personal. Es posible que la derogación de este apartado del artículo 56 tenga un profundo efecto negativo en la creación de empleo de las pequeñas empresas. En todos los países la auténtica capacidad generadora de empleo nace en las pequeñas empresas.

La derogación de este apartado, con toda la demagogia que eso puede llevar en manos de quien quiera utilizarla —yo lo hago aquí con un profundo respeto— puede tener un efecto profundamente negativo. Creo que tenemos el gran reto de la creación de empleo porque es la solución de presente y de futuro para nuestro país. Tenemos un reto con ese millón de jóvenes que están esperando las soluciones de esta Cámara para que podamos buscarles empleo y esta medida, de verdad, humildemente, creo que puede ser negativa porque dará lugar a una profunda meditación en el seno de todos los talleres, en todos los pequeños negocios, donde el empresario cree que nuevamente el Gobierno no les entiende.

En este sentido, yo quiero aportar nuestro grano de arena manifestando, como decía Antonio Machado, que hoy todavía es mañana si sabemos tomar soluciones.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Molina.

A la Disposición derogatoria se mantiene igualmente la enmienda 26, del Grupo Parlamentario Centrista.

Tiene la palabra el señor Mardones para su defensa.

El señor MARDONES SEVILLA: Con la venia, señor Presidente, señorías, la enmienda 26 que tenemos presentada a la Disposición derogatoria de este proyecto de Ley hay que engazarla, en su explicación dialéctica, con nuestra ya pasada y defendida enmienda número 19 al apartado 8 del artículo 33 de este mismo proyecto. Proponemos en nuestra enmienda, sencillamente, la supresión de la referencia que en la Disposición derogatoria se hace al número 4 del artículo 56 del vigente Estatuto de los Trabajadores.

Cuando en el estudio y análisis de este proyecto de Ley vemos lo dicho en su Exposición de motivos, al justificar

el porqué de la supresión de la reducción del 20 por ciento en la indemnización, tal como se previene en el artículo 33, apartado 8, se dice que este mismo viene a sustituir la anterior redacción del punto 4 del artículo 56, pero ¿de qué manera la sustituye! Porque, verdaderamente, aquí no se trata de una simple sustitución, sino de la eliminación de un precepto que va a incidir muy negativamente, a nuestro juicio, en las pequeñas empresas e industrias de toda la nación española. Además se dice que suprimiendo la reducción del 20 por ciento de la indemnización legal, en caso de despido improcedente, para pequeñas empresas, y manteniendo —menos mal—, no obstante, la aportación del 40 por ciento de la indemnización legal señalada por el Fondo de Garantía Salarial, pero asignándola a la que sea necesario abonar con motivo de expedientes resueltos, según el artículo 51 de la Ley. Sigue diciendo aquí el redactor de la Exposición de motivos que se persigue con esto reconducir una anomalía que se ha venido observando, por la cual, extinciones de contratos que, en realidad, se deben a causas económicas o tecnológicas, se están tramitando por razón disciplinaria. Esto es lo que se trata, según se dice, de corregir con este proyecto.

Pero, ¿cuál es la situación, en verdad, fundamental, dado que parecería un poco anodino lo que dice el artículo 33, en su apartado 8? Sencillamente, que se abonará el 40 por ciento de la indemnización, pero queda fuera ese 20 por ciento a que antes nos referíamos. ¿Y qué va a ocurrir? Que de aquí van a salir, señorías, a nuestro juicio, penalizados los trabajadores de las pequeñas empresas e industrias, y, lo que es más, van a salir también penalizadas las pequeñas empresas e industrias. Y en esto coincido plenamente con lo que acaba de decir desde esta tribuna el señor Molina. De aquí se va a producir precisamente una distorsión, una incongruencia; de lo que parece ser una filosofía subyacente en el proyecto de Ley, de querer ayudar con el planteamiento que se decía por mí mismo desde esta tribuna, se pasa a que una cosa es predicar en el Preámbulo y otra cosa es dar trigo —no darlo en este caso— en el articulado y, concretamente, en esta Disposición derogatoria.

¿Qué va a ocurrir en la realidad? Pues muy sencillo. La vitalidad de la pequeña empresa ahora no está condicionada en origen a que se mantenga o no el 20 por ciento de la indemnización de los despidos; está inmersa en una crisis económica general y, por tanto, la pequeña empresa va a seguir soportando las incidencias de la carestía o la dificultad de obtención de créditos, del coste del dinero, de toda la crisis empresarial y económica que está girando y embebiendo el sistema y, por tanto, le va a afectar sensiblemente, porque si no tiene esa percepción del 20 por ciento, en demasía, va a soportarlo muy mal y no va a impedir que se sigan produciendo despidos y ceses en la plantilla de trabajadores.

Nosotros, por tanto, creemos, fundamentalmente, que esta medida no va a significar ninguna tabla de flotación extra, ningún elemento de salvación de estas pequeñas y medianas empresas, sobre todo de las pequeñas que figuran aquí, y se trata, sencillamente, de mantener esta par-

ticipación del Fondo en los despidos improcedentes de estas empresas, que es lo que proponemos.

No se venga aquí, por esta vía, a decir que se reconduce una extraña o anómala situación, y que expedientes o extinciones de contrato, que, en realidad, se deben a razones de tecnología o económicas en la empresa, se están llevando en su actuación por vía de despidos improcedentes, es decir, por reglamento disciplinario.

Con esta medida, señorías, nosotros pensamos que se va a mantener toda esta mortalidad empresarial, y no se va a recibir ninguna ayuda, y las que pudieran recibirse, que sería manteniendo lo dispuesto en el número 4 del artículo 56, ni siquiera ese pequeño balón de oxígeno lo van a tener las empresas de menos de veinticinco trabajadores.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): ¿Turno en contra de las enmiendas números 26 y 85, a la Disposición derogatoria? (Pausa.)

Tiene la palabra el señor Arnau.

El señor ARNAU NAVARRO: Gracias, señor Presidente. En forma muy concisa, porque entiendo que, en parte, ya tuvimos este debate con motivo de mi turno en contra a las enmiendas presentadas al artículo 33. Sin embargo, si quiero puntualizar algunas cuestiones respecto a lo que aquí se ha dicho.

No es cierto que el proyecto de Ley elimine la protección o las ayudas a las pequeñas empresas en caso de despido. Realmente, esto no es cierto. Hay que aclarar, señorías, que estamos hablando de ayudas para pagar indemnizaciones por causa de despido, que no estamos hablando de ayudas para invertir, ni de ayudas para crear puestos de trabajo. Es lógico y justo que la protección a las pequeñas empresas, en caso de despido y en caso de que esta protección se dé, se otorgue cuando las empresas de menos de veinticinco trabajadores tengan ciertas dificultades económicas, y que esas dificultades económicas queden acreditadas y probadas a través del expediente de regulación de empleo. Esta es la novedad que introduce el proyecto de Ley y que está contemplada en el artículo 33, que, como digo, ya fue debatido.

La situación actual, la situación que se deroga, permite a las empresas de menos de veinticinco trabajadores —con independencia de que su situación económica sea boyante o no; piensen SS. SS. que existen pequeñas empresas con alta tecnología, cuya situación económica muchas veces no deriva de su número de trabajadores, sino que siempre deriva de su cifra de negocios— contar con una reducción en la indemnización general, en caso de despido, lo que realmente perjudica a los trabajadores —no penaliza a los trabajadores, señor Mardones, como usted ha dicho— y, por otra parte, estas empresas cuentan con una ayuda del Fondo y todo ello en caso de despido improcedente, es decir, en caso de despido sin causa, practicado por el empresario, el cual, después de la sentencia, no ejercita la opción de la readmisión.

Es evidente que esto origina situaciones de desigual-

dad respecto a los trabajadores y respecto a las empresas. Por tanto, porque es lógico y porque entendemos que es justo, lo que hacemos es derogar este apartado 4 del artículo 56 y sustituir esta ayuda a las pequeñas empresas por la que he mencionado y que ya debatimos con motivo del artículo 33 del Estatuto.

Por último, señor Presidente, porque no quisiera que el señor Brandrés considerara descortesía la falta de contestación por parte de mi Grupo a alguna enmienda por él defendida —cosa que ya pasó, creo, con respecto al artículo 17 y por causas ajenas a nuestra voluntad—, quisiera decir que la enmienda 169, del señor Bandrés, se refiere a la regulación por parte del Gobierno de los periodos de actividad de los tipos discontinuos. La finalidad de esta enmienda —quisiera decirle al señor Bandrés, aunque no está presente, y para que, al menos, conste en el «Diario de Sesiones»— nos parece justa, y entendemos que está contemplado el caso en el proyecto de Ley de protección por desempleo, que debatiremos esta misma semana en el Pleno. Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Arnau. (*El señor Molina Cabrera pide la palabra.*)

¿Lo considera imprescindible, señor Molina? (*Asentimiento.*) Tiene la palabra por el trámite extraordinario de réplica.

El señor MOLINA CABRERA: Gracias, señor Presidente. Lamento decirle, querido compañero, que se van a equivocar. Si no corrigen esto en trámites posteriores van a tener pronto prueba de lo que estoy diciendo.

No se puede decir que una empresa de menos de veinticinco trabajadores —puede ser de uno, dos, cuatro o siete— tiene que acudir a un expediente de regulación de empleo para prescindir de un trabajador, que le sobra. Los casos de despido indigno, por parte de un empresario, señoría, son los mínimos. Cuando una empresa prescinde de un trabajador es realmente porque no lo necesita, igual que cuando contrata a un trabajador es porque lo necesita y no es por hacer caridad ni por crear empleo, ni nada de eso; llamemos a las cosas por su nombre. Si una empresa pequeña, cada vez que le sobra un trabajador, tiene que acudir a un expediente de regulación de empleo, con una serie de datos, etcétera, yo le garantizo —y lo siento profundamente— que se van a crear pocos empleos en las empresas de menos de veinticinco trabajadores. De todas maneras, les ruego que sigan reconsiderando el tema, ya que en trámites posteriores posiblemente se puede corregir esto que puede ser un grave error, señorías. Nada más, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Gracias, señor Molina.

Tiene la palabra el señor Arnau.

El señor ARNAU NAVARRO: Brevemente, señor Presidente. Con todo respeto, señor Molina, entiendo que esta-

mos desenfocando o está desenfocando S. S. este debate. Insisto en que se trata de ayudas para las pequeñas empresas en caso de despido improcedente; esto es lo que se deroga, y se sustituye esa protección por otra similar, pero a través del expediente de regulación de empleo; es decir, que la empresa tiene que acreditar su situación de dificultad económica. Digo e insisto en que esto nos parece lógico.

Por otra parte, piense S. S. que esta situación actual —la que se deduce del apartado 4 del artículo 56— ha dado lugar a una serie de simulaciones de despidos, muy importante; y tenemos las cifras.

Piense que las indemnizaciones o las ayudas que ha abonado el Fondo de Garantía Salarial en los tres últimos años, desde el 31 de diciembre de 1980 al 31 de diciembre de 1983, por la aplicación de este apartado, se han elevado a 7.165 millones de pesetas, desde una cifra original de 432 millones de pesetas, a 31 de diciembre de 1980.

Quiero, por último, señalar que este precepto, que, en definitiva, nos parece extraño —y por eso lo derogamos—, ha dado lugar y ocasión también a una sentencia del Tribunal Constitucional, en la cual se manifiesta que existe una desigualdad; indica que no es discriminatoria, pero que existe una desigualdad. Al mismo tiempo el Tribunal Constitucional indica que el hecho de que esta desigualdad no sea discriminatoria, no significa que el legislador no pueda modificar el sistema legal. Esto es lo que estamos haciendo; estamos modificando el sistema legal e intentando que el sistema legal sea más justo, sea más perfecto y sea más moderno.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Arnau.

Vamos a proceder a las votaciones. Vamos a votar en primer lugar las enmiendas 168 y 169, del Grupo Mixto, suscritas por el señor Bandrés Molet, que proponen la introducción de una Disposición adicional tercera bis, nueva, y de una Disposición transitoria sexta, nueva.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 261; a favor, 15, en contra, 176; abstenciones, 70.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Bourdault): Quedan rechazadas las enmiendas números 168 y 169, del Grupo Mixto, del señor Bandrés Molet, que proponía la introducción de una Disposición adicional tercera bis, nueva, y de una Disposición transitoria sexta, nueva.

Votamos seguidamente la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Centrista, a la Disposición derogatoria.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 263; a favor, 16; en contra, 174; abstenciones, 73.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Que-

da rechazada la enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Centrista, a la Disposición derogatoria.

Votamos a continuación la enmienda 85, del Grupo Parlamentario Popular, a la propia Disposición derogatoria.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 265; a favor, 68; en contra, 180; abstenciones, 17.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 85, del Grupo Parlamentario Popular, a la Disposición derogatoria, que votamos seguidamente, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 265; a favor, 178; en contra, 65; abstenciones, 22.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la Disposición derogatoria, conforme al dictamen de la Comisión.

Votamos seguidamente la Disposición final —que no tiene enmiendas—, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 266; a favor, 240; en contra, ocho, abstenciones, 18.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda aprobada la Disposición final, conforme al dictamen de la Comisión.

Nos quedan, por último, enmiendas que pretenden la modificación de artículos no incluidos en el presente proyecto, concretamente la número 97, del Grupo Parlamentario Mixto, suscrita por el señor Carrillo Solares, y las enmiendas 166 y 167, del Grupo Parlamentario Mixto, señor Bandrés, que se dan por defendidas.

Para defender la enmienda número 97, del señor Carrillo, tiene la palabra el señor López Raimundo.

El señor LOPEZ RAIMUNDO: Nuestra enmienda pretende incluir un artículo nuevo, que diría: «Los créditos por salarios por los últimos treinta días de trabajo y las indemnizaciones a causa de despido y extinción de los contratos, conforme a los artículos 50 y 51 de esta Ley, gozarán de preferencia sobre cualquier otro crédito, aunque éste se encuentre garantizado por prenda o hipoteca».

La modificación del artículo 33, al minorar de manera tan sensible la cobertura que hasta ahora prestaba el Fondo de Garantía Salarial, implica la necesidad de reforzar el privilegio del crédito salarial, por lo que nosotros planteamos que se incluya en el número 1, del artículo 32, lo siguiente: «Además de los últimos treinta días

de salario, las indemnizaciones derivadas del despido y de las resoluciones de contrato y de los expedientes de crisis.

Esta modificación ya está operada en el artículo 32, vigente en la actualidad. Se trata ahora de añadir a los últimos treinta días, las indemnizaciones que hemos señalado.

Si seguimos como hasta aquí, esta claro que en el momento de la ejecución la primera entidad que embarga son los acreedores hipotecarios, es decir, los bancos; cuando el trabajador quiera llegar a ejecutar, lo que encuentra es la insolvencia, y, por tanto, el camino del Fondo de Garantía. Pero si se admite nuestra enmienda, primero, cobrará el trabajador, y, además, se evitará que el Fondo de Garantía tenga dificultades de tesorería, que pueden aminorarse.

Muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor López Raimundo.

Para turno en contra de las enmiendas números 97, 166 y 167 tiene la palabra el señor Arnau.

El señor ARNAU NAVARRO: Muchas gracias, señor Presidente.

Mi Grupo va a oponerse a estas enmiendas, por razones formales, porque afectan a preceptos que el Gobierno no ha querido modificar en su proyecto de Ley de modificación de determinados artículos del Estatuto de los Trabajadores. Los Diputados proponentes, en su caso, tienen la vía de la proposición de Ley para intentar modificar aquellos artículos que no vienen recogidos en el proyecto de Ley que estamos debatiendo.

Sin embargo, si quisiera añadirle al señor López Raimundo, respecto a la argumentación de su enmienda, que la preferencia de los créditos salariales va a ser sensiblemente mejorada en la nueva Ley concursal, que esperamos que sea debatida pronto en esta Cámara.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Muchas gracias, señor Arnau.

Vamos a proceder a las votaciones. Enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Mixto, proponiendo la modificación del artículo 32.1. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 268; a favor, 18; en contra, 230; abstenciones, 20.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Queda rechazada la enmienda número 97, del Grupo Parlamentario Mixto, suscrita por el señor Carrillo Solares.

Votamos seguidamente, y por último, las enmiendas números 166 y 167, del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Bandrés Molet, que propone la modificación, respectivamente, de los artículos 89.1 y 90.3. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 268; a favor, 17; en contra, 231; abstenciones, 19; nulos, uno.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Quedan rechazadas las enmiendas números 166 y 167, del Grupo Parlamentario Mixto, suscritas por el señor Andrés Molet, que proponen la modificación de determinados artículos no incluidos en el presente proyecto de Ley, concretamente el 89.1 y el 90.3 (*El señor Martín Toval pide la palabra.*)

Señor Martín Toval, tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: Entiendo, señor Presidente, que hay exposición de motivos que debe votarse para convertirse, en su caso, en preámbulo o no, y seguramente, porque no se ha votado en su textualidad, el artículo único del proyecto.

El señor VICEPRESIDENTE (Torres Boursault): Efectivamente, señor Martín Toval.

¿Se pueden someter a votación única la exposición de motivos y el artículo único? (*Asentimiento.*)

Vamos a proceder a la votación de la exposición de motivos del proyecto y del artículo único que abre la posibilidad del resto de la reforma que ya hemos debatido y votado. Comienza la votación. (*Pausa. El señor Presidente ocupa la Presidencia.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, 173; en contra, 73; abstenciones, 23.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobados la exposición de motivos y el artículo único que encabezaba el texto del proyecto de Ley por el que se modifican determinados artículos de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, que se remitirá al Senado para que continúe su tramitación.

ENMIENDAS DEL SENADO:

— AL PROYECTO DE LEY DE RETRIBUCIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS

El señor PRESIDENTE: Vamos a votar las enmiendas del Senado al artículo 7.º del proyecto de Ley de retribuciones de las Fuerzas Armadas.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 269; a favor, 251; en contra, nueve; abstenciones, nueve.

El señor PRESIDENTE: Quedan aprobadas las enmiendas del Senado al proyecto de Ley de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas y, así, definitivamente aprobada la referida Ley.

El señor PRESIDENTE: Entramos en el segundo punto del orden del día: convalidación o derogación de Reales Decretos-ley: Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, por el que se incrementan las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses. (*El señor MARTIN TOVAL pide la palabra.*) El señor Martín Toval tiene la palabra.

El señor MARTIN TOVAL: El señor Ministro está en la Casa y tiene interés en presentar este Real Decreto-ley. ¿Sería posible cambiar el orden y ver el siguiente?

El señor PRESIDENTE: ¿Hay algún inconveniente en que se vea el segundo Real Decreto-ley? (*Pausa.*) No hay ningún inconveniente.

CONVALIDACION O DEROGACION DE REALES DECRETOS-LEY

— REAL DECRETO-LEY 5/1984, DE 9 DE MAYO, SOBRE ADQUISICION POR EL ESTADO DE ACCIONES REPRESENTATIVAS DEL 50 POR CIENTO DEL CAPITAL DE AUTOPISTAS DE NAVARRA, S. A., Y APORTACIONES FINANCIERAS A LA SOCIEDAD

El señor PRESIDENTE: Real Decreto-ley 5/1984, de 9 de mayo, sobre adquisición por el Estado de acciones representativas del 50 por 100 ciento del capital de Autopistas de Navarra, S. A. y aportaciones financieras a la Sociedad.

El señor Ministro de Economía y Hacienda tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE ECONOMIA Y HACIENDA (Boyer Salvador): Señor Presidente, señorías; presento un Real Decreto-ley por el cual el Estado adquiere acciones representativas del 50 por ciento del capital de Autopistas de Navarra, S. A., y efectúa aportaciones financieras a la Sociedad.

Creo que el Real Decreto-ley se justifica conociendo los antecedentes de este caso, que es un caso más en la historia, no demasiado satisfactoria, desde el punto de vista económico, de las autopistas españolas.

Los antecedentes de la autopista de Navarra se remontan al primero de septiembre de 1972, fecha en la cual la Diputación Foral de Navarra acordó aprobar las bases de un concurso para la construcción, conservación y explotación, en régimen de peaje, de la primera fase de la autopista de Navarra, entre el Ebro e Irurzún. El 7 de junio de 1973, la Diputación Foral adjudicó la autopista de Navarra a Audenasa, y entró en servicio y explotación parcialmente en 1976, completándose esta primera fase en el año 1980.

Los accionistas de esta sociedad, Audenasa, Autopistas de Navarra, Sociedad Anónima, fueron: el Banco Central, con el 22,5 por ciento del capital social; el Banco Hispano Americano, con igual porcentaje; Huarte y Compañía,

con el 22,5 por ciento; Dragados y Construcciones, con el 22,5 por ciento, y las Cajas de Ahorro de Valencia y Pamplona, la primera con un 7,5 por ciento y la segunda con un 2,5 por ciento.

Durante la construcción de la autopista, la Junta de Inversiones del Ministerio de Hacienda, a la sazón, consideró y manifestó a la concesionaria que era conveniente que se buscara en los mercados exteriores de capitales una parte de la financiación de la autopista, otorgando a cambio el beneficio —según la política general que se venía siguiendo con las autopistas y que se siguió después— de conceder por parte del Estado el seguro de cambio para esta financiación exterior; operación que ha sido uno de los pesos que gravitan más duramente sobre las finanzas del Estado desde entonces.

El resultado fue la Ley 21/1978, por la cual el Estado concedía aval subsidiario a la concesionaria en las operaciones de crédito exterior y asumía el seguro de cambio. La reacción de los prestamistas ante estas asunciones de avales y de seguro de cambio fue —por calificarla de alguna manera— fría y el Estado se vio obligado a renunciar al beneficio de excursión, con lo cual el aval subsidiario se convertía, en la práctica, en un aval solidario. Dicho aval tenía un límite de 9.000 millones de pesetas y se otorgó, naturalmente, para subvenir a las necesidades de financiación de esta primera fase que va desde Irurzún a Pamplona y el enlace con la autopista del Ebro.

Desde el momento de la puesta en explotación de la autopista, dicha explotación ha venido siendo sistemáticamente deficitaria en los primeros años, por cantidades de 279 millones, en 1976; 292 millones, en 1977; 583 millones, en 1978; 1.575 negativos, en 1979; 1.453, el año siguiente; 1.842 millones de resultados negativos, en 1981; 2.076 millones de resultados negativos, en 1982; 1.906 millones negativos, en 1983; es decir, la explotación hacía inviable, en régimen normal de empresa, esta sociedad.

Ante una situación que se puede calificar de desesperada se iniciaron negociaciones en todo el año 1983 y la Diputación Foral creyó ver la solución a este problema en la continuación de la autopista hasta su enlace con la autopista Bilbao-Behobia, explotada en el ámbito de otra Comunidad Autónoma.

La Diputación Foral se mostró dispuesta a conceder ayudas para, en alguna medida, disminuir o solventar las dificultades económicas por las que atravesaba la concesionaria a cambio de que el Estado aceptase elevar el techo del aval en la cantidad necesaria para asegurar la continuación de la concesión y la construcción de esta segunda fase. Sin entrar en detalles excesivos, puedo decir a SS. SS. que las discrepancias no eran muy grandes en cuanto a lo que costaría esta segunda fase, pero casi cualquier cómputo demostraba que complicaría el problema desde el punto de vista financiero, aunque, desde el punto de vista de la lógica de no terminar una autopista donde ahora termina podía tener justificación.

El coste del kilómetro de esta segunda fase, según la Diputación Foral, sería de 430 millones de pesetas. Se-

gún la Delegación del Gobierno, del orden de 530 millones o más, lo cual supondría que el aval del Estado, que tiene un techo de 9.000 millones de pesetas, debería pasar a otro superior, a los 30.000 millones de pesetas.

La viabilidad de la empresa exigiría una evolución del tráfico actual desde 5.100 vehículos/día, en 1982, hasta 38.000 a fin de siglo, para la primera fase, y de 9.800 vehículos, en 1986 a 39.000 vehículos a fin de siglo. Y en estos casos, incluso, la deuda de la concesionaria pasaría de los 23.000 millones de pesetas que supone actualmente a unos 70.000 millones. Se han hecho toda serie de hipótesis sobre la evolución de los tráficos, sobre las posibles tarifas en cada una de estas épocas, y, al final, cualquier consideración de prudencia financiera, a juicio del Gobierno, aconsejaría intentar poner en viabilidad o en el mínimo de pérdidas el tramo existente, sin abordar lo que es la segunda fase, que lo único que haría sería aumentar las dificultades.

Por otra parte, en tres ocasiones, en julio, en septiembre y en diciembre, de 1984, la concesionaria ha estado a punto de no hacer frente a los vencimientos de la deuda exterior, con un riesgo no ya para la compañía o para este proyecto empresarial, sino para todo el crédito exterior del Reino de España. Solamente las gestiones de la Dirección General del Tesoro han conseguido que se continúe concediendo aplazamientos o tolerando la situación por parte de los acreedores, entre los cuales, además del Banco Central y del Banco Hispano Americano, están algunos bancos extraordinariamente importantes para la financiación exterior del Reino, como son el Banco de Tokio o la Unión de Bancos Suizos.

Ante esta situación, el 28 de diciembre, al amparo de lo dispuesto en la Disposición final tercera de la Ley 9/1983, de 13 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, se revisó el límite de aval del Estado para la autopista de Navarra, incrementándose en 1.300 millones sobre la cifra de 9.000 millones establecida por la Ley 21/1978, a que antes me he referido. Desde entonces, además de realizar esta ampliación del aval, se multiplicaron los contactos, intentando que la Diputación de Navarra asumiera unos compromisos definidos, a cambio de los cuales el Estado haría frente también a los suyos teniendo en cuenta que, en la peor de las situaciones, el Estado, por este aval de 9.000 millones más los 1.300, tendría que hacer una aportación de fondos, salvo que quisiera crear una situación exterior de incumplimiento de pagos, que tendría una trascendencia inmensa para el crédito del Estado español. Se llegó a un acuerdo, consecuencia del cual es el Real Decreto de 9 de mayo de 1984, por el cual se adquiere por el Estado el 50 por ciento de las acciones de la sociedad concesionaria, con un valor que para el año 2014 se evalúa en 5.010 millones de pesetas, pero que actualizado a precios de hoy oscila entre los 75 millones de pesetas, precio de adquisición del cien por cien de las acciones, si se actualiza al 15 por ciento, o bien de 287 millones de pesetas, si utilizamos una tasa de actualización del 10 por ciento.

Al mismo tiempo, el Estado conserva en el acuerdo el derecho a nombrar el presidente con voto de calidad, de

tal manera que ese 50 por ciento da al Estado un voto decisivo en caso de empate, y no se asume ningún compromiso sobre la segunda fase, sino que ésta se desarrollará o no según la evolución del tráfico.

Este es, en líneas generales, el problema que intenta resolver este Decreto-ley.

Creemos que la actitud de desentenderse de algo que fue decidido por la Diputación Foral produciría un daño a la Comunidad Autónoma de Navarra, a la población navarra, a pesar de que la Administración del Estado podría limitarse, en estricta observancia de la Ley, a hacer frente a los avales por las cantidades que determinaron las Leyes y hacer que la explotación fuese o bien abandonada, o bien declarada inviable, y que no pudiera continuar. Hemos optado por esta limitación a la primera fase, por una asunción compartida de las cargas de la explotación y por esperar a que la evolución de la economía aconseje si es oportuno continuar o no la segunda fase de esta operación.

En cualquier caso, como digo, el Estado, si esta sociedad quebrase o si este proyecto empresarial no pudiera continuar, tiene ya una involucración inevitable por la forma en que se ha venido desarrollando la política de autopistas, no solamente en este caso, sino en general, y creemos que ello justifica esta medida, y la propia situación de la sociedad —como he dicho en tres ocasiones al borde de la suspensión de pagos— justifica también una medida de urgencia, es decir, un Decreto-ley que resuelva el problema.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro.

¿Turno en contra? *(Pausa.)* Al no haber turno en contra, no hay turno a favor.

¿Grupos Parlamentarios que desean fijar sus posiciones? *(Pausa.)*

Por el Grupo Parlamentario Popular, y por tiempo máximo de diez minutos, tiene la palabra el señor Gómara.

El señor GOMARA GRANADA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, debo reconocer que la exposición que ha realizado el señor Ministro de Hacienda ha sido exacta, puntual y creo que suficiente para que toda la Cámara alcance a ver la esencia del problema.

Evidentemente, de lo que estamos tratando no es de un planteamiento de futuro, de terminar esa autopista para hacer que realmente sea una autopista, porque en este momento no es más que un trozo de autopista, y de ahí le vienen gran cantidad de los problemas que ha venido padeciendo en el orden económico. Pero ésta no es la situación actual. La situación actual es resolver un problema presente que tiene un alcance y una importancia extraordinarios para Navarra y también para el Estado, puesto que ambos se ven, como avalistas, implicados en el problema.

No es la primera vez que se presenta un problema similar en esta Cámara. Anteriormente, en la sesión plenaria celebrada el 13 de diciembre, se debatió y convalidó

el Real Decreto-ley 6/1983, de 23 de noviembre, sobre adquisición, por el Estado, de la totalidad de las acciones representativas del capital de Autarsa y de Autopistas del Atlántico. Ahora, seis meses después, se presenta a esta Cámara el Real Decreto-ley 5/1984, de 9 de mayo, sobre adquisición, por el Estado, de acciones representativas del 50 por ciento del capital de Autopistas de Navarra, y aportaciones financieras realizadas por la sociedad, lo cual ya era de esperar, dada la información que el propio señor Ministro de Obras Públicas y Urbanismo expuso en la Comisión el 8 de marzo.

En esta ocasión, igual que entonces, y dada la importancia del sector afectado, cual es la infraestructura vial, es preciso reconocer que los programas económico-financieros de la sociedad que hoy nos ocupa, Autopistas de Navarra, resultan divergentes dentro del periodo concesional establecido y sin posibilidad aparente de que puedan converger estos planes económico-financieros, aunque, incluso, se aumentase el periodo concesional.

Por ello, el Grupo Popular —al que en este momento represento— coincide con los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y Economía y Hacienda en que se dan las razones de interés general que señala el propio Real Decreto, así como la urgencia y necesidad de detener el rápido proceso de deterioro en la situación económico-financiera de la sociedad concesionaria, Audenasa. Es importante evitar que el deterioro aumente, porque la posición en calidad de avalista de ambas administraciones exige una acción urgente y rápida.

La solución que se propone es, precisamente, la adquisición de las acciones por igual, por la Administración del Estado y la Administración navarra. El importe de estas acciones, como se ha explicado, sería pagado en el año 2014. Si bien este pago se hará en esa fecha al valor nominal actual, el hecho de que se haga en pesetas corrientes y de no devengar interés de ninguna clase resulta, en la práctica, lo mismo que si se redujera el capital a cero y se produjera después una ampliación de capital. Con ello, lo que se hace es mantener en el activo el aparente valor de los bienes, evitando unas acciones que podrían tener consecuencias graves e, incluso, la contabilización de pérdidas, que pudiera no ser interesante. En cualquier caso, se mantiene, por lo menos, una mejor imagen financiera de la sociedad que pasa a ser propiedad de ambas Administraciones.

Por todo esto, el Grupo Parlamentario Popular —del que en este momento soy portavoz— dará su voto favorable a esta convalidación.

No quisiera dejar pasar la ocasión sin hacer una brevísima referencia a la forma en que se ha llegado a este Real Decreto, y que consta también en el Preámbulo del Decreto-ley. La Administración Foral y la Administración del Estado se han puesto de acuerdo, un acuerdo que ha sido incorporado al articulado de la presente norma, un acuerdo que ya ha sido autorizado por el Parlamento navarro y que ahora debe, o puede, serlo por esta Cámara. Ello se hace en ejecución de lo que ya está previsto en el artículo 64 de la Ley de Mejoramiento, en el que se establece que las relaciones entre la Administra-

ción del Estado y la Administración navarra serán conforme a la naturaleza del régimen foral y deberán formalizarse, como en este caso, mediante una disposición del rango que corresponda.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Gómara.

El señor Triana tiene la palabra.

El señor TRIANA GARCIA: Muchas gracias, señor Presidente.

Muy brevemente, porque las razones del Gobierno para traer este Real Decreto-ley son idénticas, prácticamente, a las que se trataron en diciembre del año pasado con motivo de la autopista del Atlántico y de la autopista León-Campomanes.

En esta ocasión el Gobierno ha alcanzado un acuerdo con la Diputación Foral de Navarra haciendo efectivo un principio de solidaridad y adquiriendo el 50 por ciento de los recursos, con lo cual también se ha establecido un convenio.

Es claro, como ya se ha dicho aquí, que esto no es ninguna sorpresa, porque el pasado 8 de marzo el Ministro de Obras Públicas, en su comparecencia, ya anunció la gravedad de la situación, la exigencia de una serie de vencimientos de grandes bancos extranjeros y la necesidad de hacer fente con carácter urgente a esa situación por parte del Estado, que ya tenía un elevado nivel de riesgos, superior a los 9.000 millones de pesetas, mediante avales, primero subsidiarios y luego solidarios, de los recursos captados en el exterior por esta concesionaria.

Nosotros pensamos que se han evitado males mayores, porque el nivel de pérdidas de esta sociedad la convertía también, como en los otros casos, en máquina de perder dinero.

Al no ser repuestas las pérdidas por los socios, crecían exponencialmente y, como dijo el Ministro de Obras Públicas, podían haber llegado imaginariamente a 300.000 millones de pesetas.

Es claro que se estableció una disfunción, puesto que el Estado tenía un altísimo nivel de riesgos, casi el doble del capital social aportado por los accionistas, mientras no intervenía para nada en la gestión de la empresa, salvo las funciones normales de una delegación del Gobierno en esta sociedad concesionaria de autopistas.

En esas condiciones, la decisión del Gobierno nos parece absolutamente acertada y justa. Como ha dicho el Ministro de Economía y Hacienda, se hicieron todos los estudios ante la posibilidad de que la concesión de una segunda fase fuera convergente, lo cual se ha revelado imposible. Ya vimos en otra de las autopistas que se había presupuestado aproximadamente 200 millones de pesetas por kilómetro y, al final, fueron casi 750 millones; la zona en la que esta hipoteca segunda fase se planteaba tenía unas características similares y todo hacía prever que el desastre financiero fuera todavía superior.

Nos parece también que la forma en que se ha actuado ha sido muy adecuada, no sólo por la prudencia, el diálogo, el sentido de la solidaridad con la Diputación Foral

de Navarra, sino también por la rapidez y los criterios de economicidad. Es decir, se paga al final de la concesión en unas cantidades que son proporcionales, aunque todavía generosamente, al valor real del capital y se reconoce en este pago solo el capital efectivamente desembolsado por los socios, que apenas habían puesto un 15 por ciento de todos los recursos que se habían movilizado.

Volvemos a constatar, como se decía en el preámbulo del Decreto que creaba la Empresa Nacional de Autopistas, el fracaso de una política diseñada a principio de los años setenta de una manera general, el fracaso de permitir a unos empresarios que con unas aportaciones mínimas de recursos pudieran disponer y gestionar recursos totales quince o veinte veces superiores. Esto no nos parece serio y creemos que el Estado ha tenido que asumir esos compromisos para hacerse cargo de esta sociedad y, además, realizar unas aportaciones financieras —que nos parecen muy interesantes— del 50 por ciento también con la Diputación Foral de Navarra, lo que permitirá enjugar las pérdidas correspondientes de explotación e ir saneando y cerrando la concesión, cosa que de otra forma, solamente con el esfuerzo de los socios, hubiera sido imposible.

Reflexionemos otra vez sobre este ejemplo que traemos a la aprobación de esta Cámara y pensemos que el origen de la mala situación y de las dificultades de algunas empresas públicas, a las que luego se fustiga de una manera constante y con pretensiones de excesiva generalización, provienen de obligaciones asumidas en etapas anteriores por el Estado respecto de las sociedades privadas cuya calidad de gestión ha sido verdaderamente negativa.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Triana.

Terminado el debate, vamos a proceder a la votación de este Real Decreto-ley. Votación de convalidación o derogación.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 256; en contra, cuatro; abstenciones, 13.

El señor PRESIDENTE: Queda convalidado el Real Decreto-ley 5/84, de 9 de mayo, sobre adquisición por el Estado de acciones representativas del 50 por ciento del capital de Autopistas de Navarra, S. A., y aportaciones financieras a la Sociedad.

¿Desea algún Grupo Parlamentario que se tramite el Real Decreto convalidado como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia? *(Pausa. Denegaciones.)*

— REAL DECRETO-LEY 4/1984, DE 9 DE MAYO, POR EL QUE SE INCREMENTAN LAS PLANTILLAS DE LA CARRERA FISCAL Y DEL CUERPO DE MEDICOS FORENSES

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar al Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, por el que se incrementan

las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses.

El señor Ministro de Justicia tiene la palabra.

El señor **MINISTRO DE JUSTICIA** (Ledesma Bartret): Señor Presidente, señorías, intervengo para pedir la convalidación del Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, por el que se incrementan las plantillas de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Médicos Forenses.

Como recordarán SS. SS., con ocasión de la interpelación que se produjo en esta Cámara, a iniciativa del Grupo Popular, sobre incremento de la delincuencia, el Gobierno se comprometió a adoptar un conjunto de medidas de diversa naturaleza, policiales unas, procesales otras, orgánicas algunas de ellas. Pues bien, aquel compromiso ha sido objeto de un riguroso cumplimiento, como lo pone de manifiesto que en el orden procesal la reforma entonces comprometida de los artículos 503 y 504 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se encuentra ya en esta Cámara, que la reforma más en profundidad de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se encuentra ya elaborada por el Ministerio de Justicia y en poder del Consejo General del Poder Judicial para informe y que la también prometida reforma de la de Extradición Pasiva se encuentra también remitida ya a esta Cámara. Esto quiere decir, por consiguiente, que aquellos compromisos referentes al orden procesal han sido cumplidos en su totalidad. Pero también se prometieron un conjunto de medidas orgánicas, entre las cuales estaba la inmediata creación de un número de Juzgados de Instrucción que son, como saben ustedes, los competentes para la persecución de los hechos que tienen naturaleza delictiva. En efecto, con posterioridad a aquel debate, se dictó este Real Decreto-ley 4/1984 y también se aprobó por Consejo de Ministros otro Decreto en virtud del cual fueron creados 32 Juzgados de Instrucción en Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla y Málaga, cuyo funcionamiento ha sido acordado por Orden Ministerial, de tal manera que, en fecha 1 de septiembre, la totalidad de estos 32 Juzgados estará en pleno funcionamiento.

Esas capitales fueron elegidas porque, después de una ponderación de las necesidades, en íntima relación con el Consejo General del Poder Judicial, se advirtió que era en ellas, en esas capitales, donde la necesidad se sentía de una manera más evidente. Quiero decir que la creación de estos Juzgados va a significar, en unión de los que ya han sido creados y puestos en funcionamiento, unas cifras importantes, porque al final de 1984 habremos creado y puesto en funcionamiento —subrayo lo de puesto en funcionamiento porque crear sin poner en funcionamiento es relativamente fácil, lo complicado es poner en funcionamiento— un total de 161 nuevos órganos jurisdiccionales, dos Salas y 10 Secciones.

Pero, evidentemente, para que estos órganos funcionen a plenitud, para que cumplan la totalidad de las competencias que les corresponden, es necesario que estén integrados por el conjunto de funcionarios imprescindible para el desempeño y desarrollo de su función. Y ocurría que, así como se disponía de plazas suficientes de Jueces,

Magistrados, Secretarios, oficiales, auxiliares y agentes, porque las plazas que creó la Ley 35/1979 todavía no estaban agotadas, sin embargo, si estaban agotadas las plazas correspondientes a la carrera fiscal y al Cuerpo de médicos forenses. Por consiguiente, si se quería que en cada uno de esos Juzgados hubiese un fiscal y un médico forense adscritos, era absolutamente necesario —y además lo era con una urgencia extraordinaria— proceder a incrementar las plantillas y a habilitar el crédito correspondiente. Esto es exactamente lo que lleva a cabo el Real Decreto-ley cuya convalidación estoy solicitando.

Aprovecho esta oportunidad, porque me parece que es adecuado, para decir que también, dentro de esas promesas referentes a instrumentos de carácter orgánico, estaba la de acelerar la Ley Orgánica del Poder Judicial. Espero que el Consejo de Ministros la vea antes de que termine este mes de junio y, por consiguiente, muy inmediatamente entrará ese importante proyecto de Ley en esta Cámara para su posterior debate parlamentario.

Resumo, pues, diciendo que este Real Decreto-ley, cuya convalidación solicito, no es más que una pieza, pero sí de excepcional y urgente necesidad, que se inserta en un programa de objetivos, en un programa de medios, que son los que configuran la política judicial que este Gobierno está ejecutando e impulsando.

Por consiguiente, señorías, insisto en solicitar la convalidación de este Real Decreto-ley 4/1984. Nada más.

El señor **PRESIDENTE**: Gracias, señor Ministro.

¿Turno en contra? (*Pausa.*) Al no haber turno en contra, no hay turno a favor.

¿Alguna intervención para fijación de posiciones por parte del los Grupos Parlamentarios? (*Pausa.*)

No hay. En ese caso, vamos a proceder a la votación de la convalidación o derogación del Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, por el que se incrementan las plantillas de la carrera fiscal y del Cuerpo de médicos forenses.

Comienza la votación. (*Pausa.*)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 261; en contra, tres; abstenciones, nueve.

El señor **PRESIDENTE**: Queda convalidado el Real Decreto-ley 4/1984, de 9 de mayo, por el que se incrementan las plantillas de la carrera fiscal y del Cuerpo de médicos forenses.

¿Desea algún Grupo Parlamentario que se tramite el Real Decreto-ley convalidado como proyecto de Ley por el procedimiento de urgencia? (*Pausa.*) El Grupo Parlamentario Centrista solicita que sea tramitado como proyecto de Ley.

¿Es pacífica la petición? (*Pausa.*) ¿Se acuerda que se tramite como proyecto de Ley? (*Asentimiento.*) Por asentimiento en este caso, así se acuerda. Se tramitará como proyecto de Ley, por el procedimiento de urgencia.

— CORRECCION DE ERRORES DEL REAL DECRETO-LEY 3/1984, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE CONCEDEN CREDITOS EXTRAORDINARIOS PARA CUBRIR INSUFICIENCIAS DE CREDITO EN LA SECCION 32 DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO DE LOS EJERCICIOS 1982 Y 1983, CORRESPONDIENTES A LOS SERVICIOS ESTATALES TRANSFERIDOS A LAS COMUNIDADES AUTONOMAS DE GALICIA, ANDALUCIA, PRINCIPADO DE ASTURIAS Y CANTABRIA.

El señor PRESIDENTE: Vamos a pasar a la convalidación del Real Decreto-ley de corrección de errores del Real Decreto-ley 3/1984, de 4 de abril, por el que se conceden créditos extraordinarios para cubrir insuficiencias de crédito en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los ejercicios 1982 y 1983, correspondientes a los servicios estatales transferidos a las Comunidades Autónomas de Galicia, Andalucía, Principado de Asturias y Cantabria.

¿Alguna intervención? (Pausa.)

Vamos a proceder a votar la convalidación de este Real Decreto-ley sobre corrección de errores.

Comienza la votación. (Pausa.)

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: Votos emitidos, 273; a favor, 266; en contra, uno; abstenciones, seis.

El señor PRESIDENTE: Queda convalidada la corrección de errores del Real Decreto-ley 3/1984, de 4 de abril, al que se ha hecho referencia con anterioridad.

Se suspende la sesión durante diez minutos.

Se reanuda la sesión.

DEBATES DE TOTALIDAD

— AL PROYECTO DE LEY SOBRE BASES DE RÉGIMEN LOCAL

El señor PRESIDENTE: Reanudamos la sesión con el punto tercero del orden del día, debates de totalidad: Debate de totalidad al proyecto de Ley sobre Bases de Régimen Local.

El señor Ministro de Administración Territorial tiene la palabra para hacer la presentación del proyecto.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (De la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo): Señor Presidente, señoras y señores Diputados, me corresponde el honor de presentar ante la Cámara el proyecto de Ley de Bases de Régimen Local, que culmina el proceso de institucionalización de nuestro país en un ámbito tan importante como es, ha sido y será el local. Sería innecesario extenderme demasiado acerca de su

importancia y trascendencia. No obstante, algunas reflexiones parecen necesarias.

La determinación del lugar y función que ocupan los entes locales en el conjunto del Estado ha sido siempre una preocupación constante, preocupación que se saldó, desgraciadamente, en nuestra historia con una organización centralista de los entes locales y, en muchas ocasiones, con una corrupción caciquil de los elementos representativos del sistema. Con mayores o menores matices, esta situación pervivió hasta las primeras elecciones locales democráticas de 1979. La sola fuerza de la legitimidad democrática derivada de tales elecciones y de las posteriores del 8 de mayo de 1983, acompañada de algunos retoques en la legislación preconstitucional, han permitido la normalización del gobierno local. Pese a ello, pese a esta normalización derivada de la legitimidad política, la reforma y transformación del régimen local no admitía ya más demoras y venía exigida fundamentalmente desde dos perspectivas ineludibles: la constitucionalización del principio de autonomía de los entes locales, de un lado, y la nueva estructura autonómica del Estado, de otro.

En cuanto al primer aspecto, constitucionalizar la autonomía local, es lo contrario de entregar al legislador ordinario la potestad absoluta de definir qué son los entes locales. Constitucionalizar la autonomía local es obligar al legislador a hacer regulaciones que permitan reconocer en el fondo de las mismas el principio de autonomía. Esa limitación constitucional al legislador tiene un vigilante preestablecido: el Tribunal Constitucional, que ha tenido oportunidad ya de pronunciarse sobre la eficacia del principio de autonomía de forma general con ocasión de la impugnación presentada por Senadores socialistas a la legislación preconstitucional. Sin embargo, la acción del Tribunal Constitucional no tiene como misión poner en pie un nuevo sistema, sino eliminar del existente los tumores constituidos por las flagrantes violaciones de los principios constitucionales.

Esa labor de cirugía provisional y de urgencia va debilitando el ordenamiento local vigente, crea vacíos y causa estragos en la coherencia y plenitud del sistema. Es lógico si se piensa que no es al legislador negativo, usando la terminología Kelseniana, a quien corresponde elaborar la nueva normativa integradora de un sistema completo y nuevo. Es a las Cortes a quien corresponde dotar al país de un régimen local nuevo que satisfaga las exigencias del principio de autonomía.

Por lo que se refiere al segundo aspecto, el de la estructura autonómica del Estado, no se trata sólo ya de adaptar los entes locales a las exigencias del principio de autonomía, sino, además, de adaptarlos dentro de una nueva estructura del Estado en la que las comunidades autónomas han asumido, especialmente las del 151, amplias competencias tienen que colaborar en esa redefinición del campos con incidencia no local. La interposición entre el Estado y las corporaciones locales de las comunidades autónomas exigía también redefinir de nuevo el papel y la función de las corporaciones locales. La definición corresponde hacerla al Estado, pero con la clara conciencia

de que las comunidades autónomas que han asumido competencias tiene que colaborar en esa redefinición del régimen local. Ambas exigencias de redefinición derivadas de la constitucionalización del principio de autonomía y la derivada de encontrar el puesto de las corporaciones locales en el nuevo Estado conducen a este texto, cuyas líneas maestras me permito resumir a la Cámara.

Antes de hacerlo me parece importante recordar que, por la propia dimensión de Estado que la cuestión tiene, como acabamos de ver, este proyecto no llega a las Cortes como cualquier otro proyecto de Ley. Antes, como conocen perfectamente SS. SS., ha habido un debate sobre los principios inspiradores del texto que a partir de hoy vamos a tratar. Por consiguiente, se ha dado cumplimiento a la oferta efectuada por el Presidente del Gobierno en su discurso de investidura y reiterada después en el debate de septiembre del año pasado, oferta de diálogo en la elaboración de leyes de esta naturaleza que se instrumenta en varias fases: primero, en la discusión de los principios; después, en la discusión del propio texto articulado, por lo que todavía están abiertos esa oferta y ese compromiso a los que se refirió el Presidente del Gobierno.

Pero debo subrayar además que el diálogo con los grupos parlamentarios no se agota en ellos, sino que se ha extendido también a las comunidades autónomas. El documento de principios que se elaboró se remitió a todas las comunidades autónomas, que han tenido así ocasión de enviar sus observaciones e incluso de mantener conversaciones conmigo para discutir el documento de principios. También debo decir que se ha enviado a la Federación Española de Municipios y Provincias y a los sindicatos.

El resultado de ese proceso que se inaugura en octubre de 1983 es el texto que hoy se presenta, enriquecido con los matices que supone el diálogo y la negociación en esa fase de principios. Debo resumir en qué se traduce, cuál es el saldo final de esa fase de diálogo. A mi juicio, no hay discrepancias frontales sobre los principios, salvo en algunos puntos con discrepancia frontal, pero muy localizados. Es decir, lo que ha habido más bien es acuerdo en los principios, pero manifestación de la reserva de todos los Grupos Parlamentarios a la hora de ver cómo el Gobierno articulaba tales principios. Y en aquellos puntos donde hay discrepancia (Comisión de Gobierno, por ejemplo, habilitaciones nacionales, etcétera), debo decir que se ha tratado, si no cabían soluciones intermedias, de articular y encontrar fórmulas que permitiesen salvar las dificultades esgrimidas de contrario.

Hecha esta narración del proceso negociador, me parece llegado el momento de explicar el contenido mismo de la Ley y sus orientaciones políticas fundamentales.

En primer lugar, vaya por delante, para la comprensión de la arquitectura de la Ley, que el reparto competencial que la Constitución española hace sobre la base de ámbitos materiales diferenciados quiebra en lo que se refiere al régimen local, porque no existe un ámbito material local al igual que los ámbitos materiales de la sanidad, el medio ambiente, la agricultura, la pesca, el co-

mercio interior, los montes, etc. Los entes locales son colectividades dotadas de personalidad jurídica con capacidad para gestionar y defender sus intereses. Los entes locales no son un ámbito material u objetivo, sino un ámbito subjetivo. Ello significa que lo local es, fundamentalmente, lo organizatorio, y a este plano de lo organizatorio debe contraerse fundamentalmente la Ley. Ocurre, sin embargo, que ese sujeto que es la entidad local tiene garantizada por la Constitución la autonomía para la gestión de sus intereses propios y ello supone que esas entidades tienen que poder actuar sobre distintas materias. Es decir, sobre los distintos aspectos de la actividad externa: el comercio, el urbanismo, la circulación, el medio ambiente, etcétera. He aquí como, por derivación necesaria, lo local, que no es un ámbito material propiamente dicho, sino régimen de más sujetos, debe, sin embargo, abordar la capacidad de esos sujetos para actuar en distintos ámbitos materiales, sean competencia del Estado, sean competencia de las Comunidades Autónomas.

El grado de intervención de los entes locales en las distintas materias, sean competencia de una u otra instancia, no es objeto de desarrollo en la presente Ley. Debe entenderse que será la legislación sectorial quien hará la asignación a las Corporaciones locales de las competencias que les corresponden para satisfacer sus intereses.

Las competencias locales en materia de urbanismo habrán de determinarse en la legislación urbanística, en el bien entendido que sobre las Comunidades Autónomas y sobre el Estado pesa la obligación constitucional de reservar en su legislación a los entes locales las competencias exigidas por el principio de autonomía local.

Puede, por tanto, decirse que en orden a las competencias locales, la Ley respeta rigurosa y estrictamente el reparto constitucional y estatuario de competencias al remitir, pura y simplemente, a la instancia competente en cada caso la regulación de las competencias locales. En su momento expondré qué es lo mínimo, lo básico, sin embargo, que la Ley puede hacer en este punto que estamos examinando, porque evidentemente algo puede decir una Ley básica acerca del tema competencial, aparte de remitir su determinación a la legislación sectorial en cada caso competente.

Esto me lleva a una segunda característica de la Ley. La primera es esta comprensión de lo local no como una materia más, sino como la regulación estatutaria y organizativa de unos sujetos. La segunda característica de la Ley es que no puede ni debe hacer más regulación que aquella que sea básica, esencial, puesto que hay Comunidades Autónomas que han asumido competencias legislativas en la materia. La Ley se contrae a aquello que considera esencial, que considera básico y lo primero, lo más básico, es fijar la propia concepción que acabo de exponer acerca de lo local, su dimensión subjetiva, su engarce y sometimiento a las consecuencias que se derivan del reparto competencial entre el Estado y las Comunidades Autónomas y la obligación, para uno y otras, de concretar y respetar el principio de autonomía mediante

la atribución necesaria en su legislación de las competencias que correspondan a los entes locales. A este designio básico responde el Título primero de la Ley, que es el cimiento de todo el sistema.

El segundo aspecto básico es la regulación de los aspectos organizativos de funcionamiento, etcétera, que se juzgan indispensables. En ese sentido, y por lo que se refiere a la organización, ¿qué parte puede entenderse reservada al Estado en esta materia de organización? Pues aquella que trata de garantizar el mandato constitucional de que el Gobierno y la Administración de municipios y provincias corresponden a los Ayuntamientos y Diputaciones.

Garantizar que el desarrollo que en su día se haga de estos por las Comunidades Autónomas respete ese designio establecido en la propia Constitución. Guardar el equilibrio entre el Alcalde y los Concejales en el Gobierno y la Administración municipal. Evitar que el mismo pueda desnivelarse sin mengua de los principios de eficacia y desconcentración que exige establecer un mínimo de competencias del Pleno y del Alcalde, a partir del cual las propias Corporaciones y las Comunidades Autónomas pueden establecer el desarrollo que tengan por conveniente.

En esa distribución de competencias es básico prede-terminar un mínimo para el Pleno que sea garantía de la reserva a éste de los asuntos más importantes de la vida municipal o provincial. Y es también básico reservar al Alcalde o al Presidente competencias que sean concreción del principio de eficacia y desconcentración.

En ese equilibrio, el Gobierno entiende que dentro de la Constitución española, que permite la elección directa del Alcalde y, por tanto, la potenciación política absoluta de esta figura frente al Pleno, cabe una solución de reforzamiento del Alcalde que, sin llegar a lo que supondría la elección directa por los vecinos, sea garantía del principio constitucional de eficacia y desconcentración que establece el artículo 103 de la Constitución.

El Gobierno y la Administración de los pueblos, cuando superan cierto número de habitantes, tiene que tener la eficacia y la flexibilidad que deben exigirse a una administración moderna, colocando, junto al Alcalde, una Comisión de Gobierno de su elección que sea garantía de esa prestación eficaz de los servicios que corresponden a las Administraciones locales. En Bélgica y en Francia y en muchos Estados federales alemanes encontramos fórmulas semejantes a las de la Comisión de Gobierno y, en cambio, no es fácil encontrar ejemplos de fórmulas como las de la Comisión Permanente para el Gobierno municipal en la que estén presentes necesariamente todas las fuerzas políticas. Comisión de Gobierno sobre la que, ciertamente, pretende centrarse el debate político de un cierto sector de esta Cámara que, al parecer, considera poco democrático que quien ha alcanzado la mayoría en unas elecciones libres pueda regir los destinos del municipio en la línea de sus propias opciones políticas e ideológicas y de la manera más eficaz posible; pero que no tiene, en cambio, esos escrúpulos a la hora de confiar, por ejemplo, la jefatura superior de la Administración

municipal después del Alcalde a un funcionario, con preferencia incluso sobre cualquier Concejale que, a tales efectos, pueda ostentar la correspondiente delegación del Alcalde; lo que demuestra su intención verdadera de que sea este funcionario, y no el Alcalde, quien dirija la Administración municipal, en clara contradicción con lo que, de acuerdo con un elemental principio democrático, establece el artículo 140 de la Constitución.

La cuestión de las competencias y de los servicios mínimos es otra de las determinaciones que necesariamente ha de contener la Ley. Si hace unos momentos decía que la concreción competencial queda remitida a la legislación sectorial, ello no impide, sino que más bien exige, que esta Ley básica al menos diga en qué áreas necesariamente los entes locales, para ser reconocibles como tales, deben verse atribuidas competencias, sin perjuicio de cualquier otra área de actividad en la que los entes superiores quieran asignarles competencias. Hacer una lista de materias en que necesariamente deban tener competencias los entes locales supone fijar un aspecto básico de la autonomía en cuanto configura el mínimo de competencias que permite reconocer a los entes locales como tales.

Parece evidente también y es básica, la reserva al rango de Ley de la atribución de competencias, porque debe ser directamente la representación del pueblo español, o de las distintas nacionalidades o regiones, quien directamente decida a través de los debates y la publicidad parlamentaria el nivel de competencias que ha de asignarse a los entes locales. Supuesto que es la Ley sectorial la que debe hacer la asignación de competencias, debe ser la Ley directamente, y no por remisión al Reglamento, quien tome esa decisión política tan fundamental que supone desde las instancias del Estado o de las Comunidades Autónomas concretar exactamente cuáles son las competencias que en esas áreas tienen los entes locales.

En cuanto a los servicios mínimos, su determinación en la Ley de Bases es garantía, en un Estado social de Derecho, para el ciudadano, de atribución de responsabilidad directa para los entes locales.

En suma, por lo que se refiere a la organización, que, como se ha dicho, constituye la parte más sustancial del régimen local, la Ley aborda los problemas más esenciales y nucleares, lo que se pone de manifiesto en que en apenas doce artículos para los municipios y en nueve para las provincias, se tratan todos los temas enumerados, prueba, aunque sea sólo en términos cuantitativos, de que efectivamente la Ley se limita a regular lo más básico del régimen local y que explica además la variedad y diversidad que puede presentar la organización municipal y provincial a partir de esta Ley, rompiendo con la uniformidad tradicional y permitiendo adaptar el resto de la organización a las diversas necesidades y peculiaridades de las distintas regiones de España, adaptación a realizar por las propias Corporaciones locales y por las Comunidades Autónomas. Termina así una de las lacras de nuestro régimen local, cual es la de la uniformidad.

En esa línea, se reconocen también competencias y se

reconocen especialidades, fundamentalmente a las provincias del País Vasco, las especialidades de las Comunidades Autónomas uniprovinciales, Cabildos y consejos insulares, así como también se reconoce la tradicional figura del concejo abierto.

Aspecto importante es también el de la tipología de los entes locales. La Ley distingue entre aquellos de carácter territorial, y que por ser titulares de una universalidad de fines deben verse reconocidas las prerrogativas y potestades propias de las Administraciones públicas, de aquellos otros entes que en cambio tienen sólo carácter instrumental, aunque, en todo caso, se reconoce a las Comunidades Autónomas la potestad de ampliar la lista de tales entes territoriales.

Además del municipio y la provincia, directamente reconocidos en la Constitución, la Ley necesariamente tiene que tratar de abordar la existencia y regulación de otras entidades locales, y con esto estoy conectando con el aspecto básico que pretende preservar en todo momento la Ley, necesariamente porque tales entidades no van a aparecer en tierra de nadie sin afectar a entes preexistentes, como ha reconocido ya el Tribunal Constitucional. De ahí que la autonomía de municipios y provincias no debe impedir la aparición de otras entidades locales permitidas por la Constitución y por los Estatutos de Autonomía. La regulación de los aspectos esenciales de esas otras entidades y su incidencia sobre la autonomía de municipios y provincias es así una cuestión insoslayable y contenido necesario de las bases de régimen local.

La comarca es la principal figura, por su novedad, contenida en la Ley. Esta se pronuncia por una comarca configurada como agrupación de municipios cuya composición, funcionamiento y competencias corresponde establecer a las Comunidades Autónomas. Tales comarcas necesariamente incidirán en las competencias municipales y provinciales, correspondiendo a las Comunidades Autónomas valorar la conveniencia o necesidad de la comarca con una visión más amplia de la que pueda tenerse desde el municipio y con capacidad para imponer la comarcalización en aras de intereses superiores. No obstante, parece difícil pensar políticamente en la constitución eficaz de las comarcas contra la voluntad de los municipios a integrarse en las mismas. De ahí que se prevea la posibilidad de paralizar el proceso de su constitución cuando un número considerable de municipios representativos de la mitad del censo electoral se opongan a la operación comarcalizadora. La voluntad aislada de un municipio o de varios no puede hacer fracasar, por intereses particulares, una operación comarcalizadora conducida por la representación política de la Comunidad Autónoma. Pero la comarca no puede ser un experimento de una nueva instancia administrativa, con la complejidad que esto supone, realizada de entrada, con la frontal oposición de la mayoría de la población afectada. Solamente con un mínimo consenso, fruto de la tradición o fruto de la conciencia de la necesidad de la comarca, puede o debe erigirse una nueva instancia de Administración.

Se reconocen también las tradicionales áreas metropo-

litanas (mancomunidades) y se fomenta la regulación diversa por las Comunidades Autónomas de entidades locales inferiores al municipio como forma de realzar las fusiones de municipios, potenciando las entidades inframunicipales mediante la democratización de sus órganos de gobierno y administración.

Constituye un designio de política general reducir el número de municipios —excesivo, evidentemente— que hay en nuestro país, y la fórmula de la fusión mediante la potenciación de los entes locales puede ser una fórmula eficaz para conseguirlo.

No pretendo hacer un análisis completo, como es obvio, de la Ley, pero sí destacar y enfatizar ese cuidado que en todo momento ha tenido el Gobierno en movernos en la línea de reconocer a cada uno lo suyo, limitándose a regular lo más esencial. A esa filosofía responden los escasos artículos que la Ley dedica a regular lo más nuclear, lo más esencial de las normas de funcionamiento, donde sólo se contemplan aquellos aspectos que son garantía de democracia en el funcionamiento de los entes locales, régimen de aprobación de acuerdos, garantía de la convocatoria, conflictos de competencias, ejecutividad de los actos, información y participación ciudadana, aspectos todos ellos básicos de los que se regula únicamente lo más importante y esencial.

Especial importancia tiene también el capítulo dedicado a las relaciones administrativas. La Ley se sitúa en la perspectiva de la complejidad que se deriva de la aparición de nuevas instancias, con competencias no siempre fácilmente deslindables, y que, además, inciden necesariamente en sus ámbitos respectivos. El mundo local ha dejado de ser algo relativamente aislado en el conjunto del Estado. Los medios de comunicación, las comunicaciones, las tecnologías, la amplitud de mercado, las multinacionales, la publicidad, en las puertas de organizaciones supranacionales, han hecho casi imposible la existencia de compartimentos estancos con intereses propios desconectados de los demás. Pero si es difícil aislar asuntos de interés local en estado químicamente puro, también es difícil aislar algún asunto en el que no esté presente un interés local. La autonomía, para la gestión de sus propios intereses, tiene que matizarse y extenderse no sólo a lo propio como sinónimo de exclusivo, sino también a aquellos ámbitos en los que hay un interés predominante, en terminología del Tribunal Constitucional. Este sutil deslizamiento de lo propio como exclusivo a lo predominante comporta, necesariamente, una cooperación con las demás instancias con intereses no predominantes, pero que no tienen por qué ser sacrificados si hay forma de compatibilizar ambos intereses. Levantar acta de la transformación material de las condiciones sobre las que se desenvuelve el ejercicio de las competencias en una Administración pública moderna exigía también establecer una filosofía de colaboración y coordinación entre los distintos agentes públicos y poner a su servicio mecanismos capaces de conseguir ese objetivo de cooperación, mecanismos que podrían sintetizarse en lo siguiente.

En primer lugar, la base de los mecanismos la integran

los principios genéricamente enunciados en el artículo 10.1, información recíproca, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos, y que se precisan en el artículo 51.

En segundo lugar, y como regla general, las relaciones administrativas se hacen descansar sobre la cooperación libremente convenida, sin perjuicio de otras fórmulas adicionales que puedan establecerse a base de convenios y conciertos administrativos.

En tercer lugar, la regla de la colaboración sobre bases negociadas o concertadas se complementa con la previsión en el artículo 54 de fórmulas orgánicas y funcionales de coordinación, diseñadas como auxiliares de la misma y sin contradecir por tanto sus propios postulados. Así el órgano de colaboración que en la Ley se regula o prevé tiene carácter exclusivamente deliberante o consultivo; es decir, se conciben como simples lugares de encuentro formal, sin pretender sustraer a las distintas Administraciones su capacidad de llegar a los acuerdos o convenios considerados oportunos.

Ahora bien, en cuarto lugar habría que decir que pecaría de ingenuo el proyecto si se fiase la coherencia de toda la acción administrativa a la sola voluntad de los mecanismos de concertación voluntaria a que antes he hecho referencia. Esa virtualidad de las técnicas de colaboración y de coordinación ha de reforzarse y asegurarse mediante técnicas formalizadas en poder de las Administraciones titulares, de los intereses más generales. Ni en los Estados federales centroeuropeos, con gran tradición institucional, se ha podido prescindir de la existencia de este tipo de técnicas; el esquema de relación formalizadas aparece integrado por tres técnicas distintas: la coordinación, a través de la planificación del artículo 55; la disolución de las Corporaciones locales, del artículo 56, y la intervención estatal del artículo 62 del proyecto de Ley de Bases. A los tres es común la nota de estar en juego intereses supralocales, ya sean estatales o autonómicos.

Gran importancia tiene también la coordinación a través de la planificación a la que acabo de hacer mención, con incidencia especial sobre las Diputaciones Provinciales. No es casualidad esta referencia a las Diputaciones, puesto que la Ley considera la especial importancia que la provincia tiene en su dimensión de agrupación municipal, de donde se sigue que es a partir de los intereses propios de los entes municipales como hay que entender básicamente la provincia, en cuanto ente local. Provincia que debe garantizar el equilibrio, la solidaridad intermunicipal, así como la prestación integral y adecuada en la totalidad del territorio provincial de los servicios y competencias municipales.

Así, pues, el ámbito de los intereses provinciales no se configura como un ámbito ajeno, como un ámbito extraño a los intereses municipales, sino derivados de estos, en cuanto superen el ámbito municipal. Ello hace de la provincia una pieza estructurante del Estado, que como norma general ha de tener un valor inapreciable también para la debida articulación del mundo local con las Comunidades Autónomas. Es difícilmente imaginable una

relación directa y separada de los municipios, de los cientos de municipios de cada provincia, sean grandes o sean pequeños, directamente con la Comunidad Autónoma, son el intermedio de una agrupación de municipios, que eso en definitiva es la provincia, constituida así en interlocutor válido y eficaz, capaz de coordinar y defender con visión de conjunto los intereses municipales de cada provincia.

Por eso mismo, las potestades que los Estatutos atribuyen a las Comunidades Autónomas, en orden a acciones de desarrollo regional, o en orden a la determinación de la ordenación del territorio, tiene que encontrar en los planes, en la técnica de planificación, el instrumento de incidir en la totalidad de su territorio, descubriendo a través del Plan la racionalidad de sus decisiones, que se supone que se toman a la vista de intereses superiores de la Comunidad Autónoma. Tiene que encontrar también en la Diputación el agente que asegure la actuación armónica del mundo local cuando a éste, a su vez, se le garantizan las funciones que no corresponden propiamente a competencias de ordenación reservadas a la Comunidad Autónoma.

Para terminar con este apartado de la cooperación, quisiera también subrayar la importancia del artículo 57 de la Ley, cuando permite a la legislación sectorial que fije otras técnicas de colaboración, cuando por razón de la materia sea imposible o inconveniente hacer una asignación diferenciada de facultades decisorias.

Permitanme SS. SS., que, dejando atrás temas de gran trascendencia e importancia, destaque entre otros el régimen de impugnación de los acuerdos locales, y ordenanzas con un sistema totalmente judicializado, incluso en lo que se refiere a la suspensión de acuerdos; cuestión ésta también básica, como es obvio, y que pertenece a la órbita del Estado por más de un título.

Básica es también la regulación en lo esencial de la información y participación ciudadanas en cuanto que trata de garantizar —por eso es básico— el mínimo indispensable para satisfacer las exigencias de los artículos 9.º, 2, 20 y 105 de la Constitución. También es básico el reconocimiento, en esa línea de participación, del papel que deben jugar las asociaciones de vecinos y de la posibilidad que se les reconoce de acceder a la condición de asociaciones de utilidad pública.

Básica es también la regulación mínima en lo esencial, en lo más indispensable, de un Estatuto de los cargos locales, en el que se prevén los principios del régimen, dedicación, retribuciones, incompatibilidades, la situación de servicios especiales en que quedan determinados electos o el establecimiento, por ejemplo, de un registro de intereses, así como el régimen general mínimo de su responsabilidad civil y penal.

Dejaré aparte el régimen de bienes, contratos y servicios, al que se dedican 10 artículos, para establecer lo más fundamental de esta importante materia, y dejaré también lo relativo a las asociaciones para la colaboración con las Corporaciones locales, para centrarme, si acaso únicamente, en el tema de la participación de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales

en el Consejo rector del Instituto de Estudios de Administración Local, en número de 11 y de cinco representantes, respectivamente; Instituto al que se confía la selección, formación y perfeccionamiento de determinados funcionarios locales.

Con esto entramos en uno de los títulos al parecer menos comprendidos de la Ley por algunas voces discrepantes, que es el del personal de las entidades locales. La Ley de Bases, siguiendo su criterio general, entiende que la cuestión de los funcionarios tiene su tratamiento específico en la Ley de Bases de la Función Pública y en la legislación de las Comunidades Autónomas que tengan asumidas esta competencia. No obstante, y sin perjuicio de su remisión a dicha legislación, el proyecto de Ley adelanta algunos principios básicos en aquellos aspectos en que la singularidad de lo local hace de esta Ley el lugar apropiado para regularlos, y no en una Ley general reguladora de toda la Función Pública o de las bases de la Función Pública. Esto es especialmente claro en lo que se refiere a los llamados funcionarios con habilitación nacional, puesto que la causa de la regulación de este tipo de funcionarios está tan íntimamente conectada con la especialidad local que lo extraño sería que una Ley general regulase lo particular y lo específico del mundo local.

La polémica a la que he hecho referencia se centra, sin embargo, en torno a lo que la Ley llama funcionarios con habilitación nacional, que otorga el Instituto de Estudios de Administración Local, en el que, como acabamos de ver, participan representantes de las Comunidades Autónomas y de las Corporaciones locales.

La cuestión es que el Estado considera básica la existencia de este tipo de funcionarios y el Tribunal Constitucional ya ha declarado que su existencia puede, en efecto, considerarse básica, por lo que la discusión acerca del carácter básico de la creación de este tipo de funcionarios con habilitación nacional es una discusión ociosa porque está ya resuelta por el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, en el plano político o de la oportunidad, debe subrayarse que tales funcionarios, aparte de ser muy pocos en cada Corporación, ejecutan una serie de funciones que por referirse a la fe pública, asesoramiento local, control y fiscalización de la gestión económico-financiera, contabilidad, recaudación, tesorería, etcétera; al Estado le parece oportuno asegurar que se desempeñen por personas que tienen, en primer término, una preparación adecuada y, además, funcionarios que estén dotados de un «status» que les asegure una situación de cierta independencia para que su labor, en un mundo propicio a las presiones o excesivamente cerrado, no se vea interferida en el desempeño de tareas que tienen enorme trascendencia fuera del ámbito local. La configuración de este tipo de funcionarios con habilitación nacional no impide ni la descentralización de los cursos de formación por las Comunidades Autónomas ni tampoco, en determinados supuestos, la descentralización de las pruebas de selección.

No obstante, lo más importante, a juicio del Gobierno, es que la provisión de puestos de trabajo se hace median-

te concurso público en que cada Corporación local nombra su tribunal y fija el baremo de méritos que, junto con el del Estado, determinan las bases y criterios para hacer la selección de este tipo de funcionarios por cada Corporación local, por tribunales designados por la propia Corporación y con un baremo en que la ponderación de los méritos que la propia Corporación, en su autonomía local, entiende que deben ser tenidos en cuenta, llegando hasta el 25 por ciento.

Se conjugan, por tanto, los intereses del Estado, los intereses de las Comunidades Autónomas y los intereses de las Corporaciones locales, operándose una transformación radical en el régimen vigente en cuanto a la forma de asignar puestos concretos a estos funcionarios con habilitación nacional.

El Estado asegura que determinadas funciones sólo pueden ser realizadas por ciertos funcionarios, y son las Corporaciones locales las que eligen entre esos funcionarios, conforme a los principios de mérito y capacidad, principios que, por cierto, hay que subrayar también inspiran la forma de seleccionar al resto del personal, incluido el personal laboral.

Por lo que se refiere a las Haciendas locales, el proyecto de Ley remite el tema a la futura Ley de Haciendas Locales en preparación, abordando sólo las reglas de carácter administrativo relativas a la aprobación de ordenanzas, presupuestos, publicidad, normas básicas de contabilidad y fiscalización de cuentas. Por tanto, hay una remisión a la futura Ley de Haciendas Locales.

Mención especial merecen las Disposiciones adicional, derogatorias, transitorias y finales, puesto que el proyecto de Ley, como se ha dicho, es una norma básica y, por tanto, se limita a lo básico, a lo más esencial. Ahora bien, las Comunidades Autónomas que no tienen competencia legislativa en esta materia se encuentran con que, aparte de la Ley básica, tienen que ser reguladas, en lo demás, por la legislación que el propio Estado dicte para completar esta legislación básica; legislación complementaria que, hasta que no se dicte por el Estado, estará constituida por la legislación previa a este proyecto de Ley en lo que no resulte derogado o modificado por el mismo.

Para aclarar qué es lo que está vigente y qué es lo que no está vigente después de la aprobación de este proyecto de Ley, se encomienda al Gobierno la misión de hacer un texto refundido que aclare esos problemas de vigencia y derogación de las normas. Y también con respecto a las Comunidades Autónomas que tienen competencias legislativas, mientras no ejerzan esa competencia legislativa, se les tiene que seguir aplicando la normativa estatal constituida también por esta Ley que, al incidir en toda la legislación previa, crea un marco de cierta dificultad interpretativa, que es la que trata de corregirse mediante la elaboración de un texto refundido que se encomienda al Gobierno.

De otro lado, la propia Ley cumple con el mandato que el artículo 148.1.2 establece al decir que las Comunidades del artículo 143 asumirán aquellas funciones de la Administración del Estado cuya transferencia autorice la legislación del régimen local, y en esta Ley ya se procede

a decir cuáles son las funciones de la Administración del Estado cuya transferencia se hace a las Comunidades Autónomas por el artículo 143.

En suma se contiene en esta parte todo el dispositivo técnico-jurídico, verdaderamente complejo, que prepara el paso de una situación a otra y sobre el que no voy a extenderme más.

Concluyo. Si tuviera que sintetizar el contenido de la Ley, la palabra sería la de justo equilibrio. Justo en el sentido de darle a cada uno lo suyo. Justo en la regulación que el Estado hace en relación con lo que pueden hacer las Comunidades Autónomas. Justo también en el reconocimiento de competencias locales y de competencias autonómicas. La Ley trata de que la regulación que necesariamente debe hacer el Estado para concretar qué cosa es aquí y ahora la autonomía local no constituya más que un límite mínimo, el mínimo indispensable, para el ejercicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas. Justa distribución de atribuciones entre el Pleno y el Alcalde, entre el pluralismo de la Asamblea plenaria y la eficacia del órgano unipersonal. Justo listado de la tipología de entes locales reconocidos en la Constitución, fórmulas ensayadas de eficacia probada y las nuevas formas de organización territorial cuya iniciativa compete a la Comunidad Autónoma. Justa compensación al abrir la posibilidad de disminuir municipios por fusión y reconocer mayor sustantividad a entes inframunicipales. Justa ponderación de intereses locales, autonómicos y estatales en la regulación de los funcionarios. Justo establecimiento de fórmulas de colaboración en un Estado, en definitiva, compuesto y complejo.

La decisión política que inspira esta Ley que se somete a vuestra aprobación es, a juicio del Gobierno, una decisión justa. Aquí podría decir, y con ello termino, que la política es el arte de lo posible, de lo bueno y de lo justo, en el sentido de la justicia de Ulpiano de dar a cada uno lo suyo.

Nada más y muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro.

Entramos en el debate de las enmiendas a la totalidad. Primero empezariamos por la enmienda de devolución al Gobierno, aunque se acumularán de forma que el Grupo Parlamentario Popular defenderá, de acuerdo con lo que acordemos en la Junta de Portavoces, sus enmiendas números 579, de devolución, y 578, de texto alternativo.

Para defender las enmiendas a la totalidad, tiene la palabra el señor Aznar.

El señor AZNAR LOPEZ: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, con razón se ha afirmado tradicionalmente, y es de suponer que se siga haciendo después del breve y ameno discurso que acabamos de sufrir, que la Ley de Régimen Local viene a ser como una segunda constitución. Es, en cualquier caso, la constitución interna de las entidades locales.

Es, sin duda, innecesario insistir en la trascendencia de los debates que hoy iniciamos, pero no será ocioso señalar

las ciertas características que, a nuestro juicio, influyen de manera relevante en la regulación de nuestras entidades locales. La primera de estas características es la escasa regulación constitucional, lo cual evidentemente no es sino constatar una realidad, ya que son muy pocos los artículos que la Constitución dedica a esta materia, lo que sin duda tiene una influencia notable a la hora de desarrollar la legislación. La segunda que, por primera vez, la regulación del régimen local va a realizarse en un marco jurídico-político absolutamente inédito en nuestra historia. Me refiero a la nueva organización territorial de España, constitucionalmente bosquejada en Estado de las Autonomías, de la que se trata de regular ahora justamente el escalón más cercano a la sociedad y a todos los ciudadanos.

Pues bien, resulta evidente, pese a lo que se ha dicho, que al presentar el Grupo Popular dos enmiendas de totalidad —cuya defensa voy a hacer conjuntamente— al proyecto del Gobierno, los principios que inspiran nuestra posición son sustancialmente divergentes a los del Gobierno. Tales principios son los siguientes: en primer lugar, la defensa de las libertades locales, que tiene dos vertientes bien definidas, la primera, relativa al modelo de sociedad en libertad en la que mi Grupo cree sin reservas y en cuya defensa está comprometido, porque, de igual modo que un compromiso auténtico con una sociedad en libertad obliga a la afirmación y defensa de la libertad de expresión, o de información, o de iniciativa, o de enseñanza, o sindical —como se ha puesto de manifiesto recientemente—, así la sociedad en libertad exige también la afirmación y defensa de las libertades locales sin las cuales pura y simplemente, como decía Tocqueville, no hay democracia verdadera. Lamentamos sinceramente que estas medidas no se encuentren en el texto del Gobierno.

Nadie duda de las buenas intenciones aun a estas alturas, pero lo cierto es que el Gobierno ha remitido a esta Cámara un proyecto técnicamente incorrecto, políticamente equivocado, lleno de cautelas y temeroso de reconocer a nuestras entidades locales el régimen de libertad consustancial en una sociedad democrática. El Estado, para ser democrático, ha de apoyarse en municipios libres, afirmaba en sus comienzos uno de nuestros más brillantes textos sobre el régimen local, pero añadía que el municipio español ha sido siempre cuna de ingentes libertades públicas. Lástima grande es que, frente a la afirmación de las libertades locales, hayan prevalecido en el proyecto del Gobierno las normas que las cercenan de modo más o menos encubierto.

El segundo gran principio en que se fundamenta nuestra posición es el principio de autonomía, lo que supone no sólo dar cumplimiento a un mandato constitucional, ya en razón de la autonomía constitucionalmente garantizada a las entidades locales y por causa de la autonomía política de las regiones de España, también garantizada constitucionalmente, sino que supone también sintonizar de un modo adecuado con el espíritu de autonomía que, recogido en la Constitución, debe abarcar la legislación de régimen local por entero. Autonomía na-

cida de modo natural de abajo a arriba, sin artificiosidades, sin rigideces, sino articulada de modo flexible y capaz de dar respuesta singular a problemas, situaciones o hechos diferentes. Autonomía municipal, con lo que queremos significar, como decía don Antonio Maura, que sean los legítimos representantes del vecindario, del municipio tal cual es, los que rijan y administren el interés comunal, que lo hagan libremente sin otro límite que el respeto a la Ley, que respondan ante el municipio y ante los Tribunales de Justicia y, de ninguna manera, por injerencias gubernativas en lo que pertenece a la vida local; que la entidad perenne, municipio, perdure y no perezca a mano de los temporales administradores y representantes de ellas.

En un régimen democrático, en un Estado descentralizado, con una autonomía constitucionalmente garantizada, ni es lícito sustituir el antiguo centralismo por centralismos de nuevo cuño, ni es de recibo tratar como menores de edad a las entidades locales. Autonomía, pues, y no intervencionismo, marcos reguladores flexibles y no rígidos, libertades locales y no normas que las cercenen de modo más o menos encubierto es lo que no encontramos en el proyecto del Gobierno, lo que nos mueve a pedir su devolución y lo que nos impulsa a la defensa de nuestras posiciones.

El tercer gran principio que afirmamos es el principio de representatividad, del que carece en absoluto el proyecto del Gobierno, porque, efectivamente, el proyecto del Gobierno sienta toda la organización de nuestros municipios con arreglo al omnimodo poder universal del Alcalde. Más aún, el proyecto, como se ha dicho ya con acierto, convierte a los Alcaldes en auténticos caudillos municipales. Y no es que nosotros neguemos que el Alcalde deba cumplir funciones de trascendencia y deba estar investido de competencias importantes. Nada más lejos de nuestra intención. Lo que ocurre es que tal y como está el proyecto del Gobierno, el Alcalde es mucho más importante que el Ayuntamiento, y una cosa es que el Alcalde presida el Ayuntamiento y otra muy distinta que el Ayuntamiento en su conjunto sea un simple instrumento al servicio de los señores Alcaldes.

Esto es tanto más grave cuanto que de forma inconcebible la cláusula residual de atribución de competencias es, según el proyecto, propia del Alcalde y no del Pleno. Es decir, cualquier competencia de cualquier norma, sea del Estado o de las Comunidades Autónomas, que quiere atribuir a los municipios lo tendrá que hacer no en favor del órgano superior del Ayuntamiento, sino en favor del Alcalde. Tanto es así que inmediatamente se detecta la intención del proyecto cuando en el artículo 11.2 no cita la organización como elemento del municipio, porque evidentemente citar el Alcalde hubiera sido demasiado, lo que demuestra en definitiva la corrección técnica que acompaña al proyecto. Pero lo que hay de cierto es que el artículo 140 de la Constitución es determinante al respecto, ya que al tiempo que garantiza la autonomía de los municipios afirma que su gobierno y administración corresponden a sus respectivos Ayuntamientos. ¿Y quién compone el Ayuntamiento? El Alcalde y los Concejales.

¿Y cuál es el órgano superior del Ayuntamiento? El Pleno. Enconces, si el gobierno y la administración de los municipios corresponden al Ayuntamiento, y éste lo integran los Concejales y el Alcalde, y su órgano superior es el Pleno, no cabe considerar al Pleno como un simple instrumento al servicio del Alcalde.

Y lo mismo ocurre con la llamada Comisión de Gobierno, porque el proyecto concibe la citada Comisión como un nuevo instrumento al servicio de los poderes del Alcalde, que nombra, cesa, quita, pone y delega en razón de su santa voluntad, mientras que el Pleno está de oyente. El artículo 22 del proyecto no deja dudas al respecto. ¿Y por qué hace esto el proyecto? Ciertamente no lo sabemos, porque nada se aclara en definitiva en la Exposición de motivos que, por cierto, por sí sola merecería una enmienda de devolución en toda la regla, porque desde luego es un documento esotérico y extravagante donde los haya, por el que hay que felicitar a su autor, que, preocupado sin duda por hacer una apasionada declaración de amor constitucional, nos remonta casi al pithectropos para explicarnos luego el municipio musulmán y terminar por no aclarar nada del contenido del proyecto. Nos tememos que hay que hacer justo al revés.

La Comisión de Gobierno no sólo debe nacer del Pleno, sino que debe respetar la composición política de éste, o lo que es lo mismo, debe ser representativa de la composición política del Ayuntamiento.

Además hay otra grave incorrección en el texto del Gobierno. El artículo 22 no asigna funciones específicas a la Comisión de Gobierno. Sin embargo, el párrafo segundo de la Disposición transitoria tercera determina que las comisiones de gobierno asimirán, desde el momento en que se constituyan, todas las competencias de las anteriores permanentes. ¿Cómo es posible que un órgano nuevo asuma automáticamente las funciones de otro de composición diferente al tiempo que la Ley afirma que no tendrá más competencias que las que delegue el Alcalde u otro órgano municipal? Esto a nuestro juicio, señorías, es una flagrante irregularidad. Además, este esquema rompe con una gran tradición en favor de la representatividad, sólo rota por la Ley de 1955 y rescatada por las elecciones de 1978. Así lo atestiguan los pactos de Maura de 1903 y 1907, artículo 7.º; el Estatuto Municipal de 1924, artículo 97; la Ley Municipal de 1935, artículo 38; la Ley Municipal, singularmente de Cataluña, de 1933, artículo 16; e incluso en su forma de representación singular la Ley de Bases de 1975.

En consecuencia, Alcalde, como Presidente efectivo del Ayuntamiento, sin duda, pero Comisión de Gobierno representativa y plena con facultad decisoria, no simplemente de oyente.

El cuarto gran principio es la defensa y afirmación del hecho provincial y de las funciones de sus órganos de gobierno: las Diputaciones; del hecho insular y de sus órganos de gobierno: los Consejos y Cabildos insulares, que son decididamente potenciados en nuestro texto; de la insularidad foral en el País Vasco y de la propia Navarra, con lo que se da cabal cumplimiento a lo dispuesto

en el artículo 137 y en la Disposición adicional primera de la Constitución.

¿Y cuál es el tratamiento que la provincia merece en el proyecto? En este punto, señorías, es irresistible la tentación de acudir a la inefable exposición de motivos que lo acompaña, pues entre definición de Estado múltiple, Estado complejo, Estado compuesto y otras similares, fórmulas todas que se califican de felices y que, según dice textualmente, constituye el sistema de resolución permanente de sus contradicciones, conflictos y tensiones, que no otra cosa es el Estado, después claro es que aliviados y confortados por tan docta doctrina y viendo despejadas todas nuestras dudas, lo cierto es que nada se vuelve a decir del tratamiento que el proyecto contiene de la provincia. Pero acudiendo inmediatamente al mismo, se aprecia con facilidad lo que no expresa, porque mientras el artículo 11.1 afirma que el municipio es la entidad local básica, el 30.1 dice que la provincia es entidad local.

¿Por qué uno sí y otro no tiene la calificación de entidad básica? ¿Existe alguna diferencia entre las garantías constitucionales del municipio y la provincia? En absoluto. Sencillamente lo que ocurre es que el proyecto opera una difuminación total de la provincia y, consecuentemente, la práctica desaparición de la función de la Diputación provincial, en flagrante contravención, por cierto, de la doctrina del Tribunal Constitucional.

Observemos al respecto el artículo 35.1, a) del proyecto, según el cual son competencias propias de la Diputación las que le atribuyan en este concepto las Leyes del Estado. Pero, ¿cómo es posible que sean ya competencia de las Diputaciones las que les puedan ser atribuidas en el futuro? Estas lo serán o no lo serán, pero desde luego hoy y en este texto no lo son y no las contiene.

En consecuencia, nosotros afirmamos la provincia en sí misma y la necesidad de que disponga de un ámbito competencial propio para la gestión de sus intereses, tal como afirma la Constitución y ha sentenciado de forma indubitable en diversas ocasiones el Tribunal Constitucional. Afirmamos la provincia en relación con las entidades municipales, las existentes y las que puedan crearse, respecto de las cuales las Diputaciones deben tener importantes funciones que cumplir. Afirmamos la provincia en cuanto a las funciones a cumplir respecto de las Comunidades Autónomas, porque es evidente que la nueva organización territorial del Estado exige una reordenación de competencias. Es evidente que la provincia se verá afectada por ello, pero también lo es, a nuestro juicio, que en el conjunto del sistema la provincia y sus órganos de gobierno han de disponer de unas nuevas facultades y realizar unas funciones que en algunos casos podrán ser distintas que las que tradicionalmente venían desempeñando.

Constituye, a nuestro juicio, un grave error político intentar vaciar de contenido a la provincia y a sus órganos de gobierno, como reiteradamente se ha intentado. Constituye un grave error confundir la coordinación necesaria con la anulación y desaparición de las competencias de las Diputaciones provinciales. Es necesario reconocer el

legítimo e histórico sentimiento provincial en muchas de nuestras Comunidades. Como hace bien poco apuntaba don Manuel Fraga, pretender que el hecho provincial es contrario al hecho regional es desconocer la realidad. El hecho provincial tiene diferente intensidad en las regiones de España, y en las regiones en que ese sentimiento se siente con más arraigo todo lo que se haga en contra de la provincia irá en detrimento del hecho regional, mientras todo lo que se haga en favor redundará en beneficio del hecho regional y de su consolidación. Al respecto, por cierto, conviene leer con detalle el artículo 143 de la Constitución. Es claro que ello lleva a la consecuencia de que la generalización de nuevas divisiones territoriales utilizadas en contra de la provincia sería otro grave error. Pueden ser fenómenos insulares arraigados en la tradición de alguna Comunidad que, en todo caso, deberán respetar los principios que en cuanto a la provincia garantiza la Constitución.

Queda por analizar un último dato significativo. A las Comunidades Autónomas se les reconoce la posibilidad de realizar convenios entre sí, y está muy bien; a los Municipios también y a mancomunarse, lo que nos parece muy bien; pero, ¿por qué se les niega a las Diputaciones la posibilidad de celebrar convenios para prestar determinados servicios? Tan solo hay una explicación: quien no tiene funciones que cumplir, no tiene posibilidad de convenir nada.

En quinto lugar, mantenemos el principio del control jurisdiccional de los actos y disposiciones de las entidades locales.

Ya hemos hablado antes de intervencionismo y de libertades locales y no insistiré en ello. Pero, ¿qué tienen que ver las libertades locales con la facultad de disolución de Ayuntamientos y Diputaciones que el proyecto atribuye al Gobierno por partida doble? ¿Cómo se conciben en un régimen democrático las facultades del requerimiento en favor del Gobierno de las Comunidades Autónomas? No es de recibo —vuelvo a repetir— tratar a estas alturas a las entidades locales como entes menores de edad. Los controles habrán de hacerlos los tribunales competentes, previa impugnación, y solamente en casos tasados podrán utilizarse mecanismos similares a los dispuestos en el artículo 155 de la Constitución.

El sexto y último punto es la defensa y el mantenimiento de los Cuerpos Nacionales de la Administración local. A nuestro juicio, resulta evidente que los actuales Cuerpos Nacionales se ajustan plenamente a la Constitución, en general, y al artículo 103 de la misma, en particular. De igual modo le ha parecido al Tribunal Constitucional, según las sentencias de 7 de abril y 5 de agosto de 1983, que no dejan dudas al respecto.

¿Cuál es la razón por la que el proyecto del Gobierno trata, o, por mejor decir, maltrata, a los Cuerpos Nacionales, de tal manera que provoca su desaparición? Hay una razón evidente: en las enmiendas que el Grupo Socialista presentó al proyecto de Ley de Bases de Régimen Local, en la anterior legislatura, los Cuerpos Nacionales desaparecerían, pero no en la fórmula híbrida y también esotérica que hoy se nos propone de la habilitación, sino

sencillamente por fórmula directa, de tal suerte que, en la práctica, casi todo el personal al servicio de las corporaciones locales sería de libre contratación y designación por las mismas. Y ese criterio, que —dicho sea con todos los respetos— era descaradamente oportunista y muy cercano al sistema de expolio, al que recientemente se refería el portavoz de mi Grupo, señor Herrero Rodríguez de Miñón, hoy se matiza en la fórmula extraña de la habilitación, sencillamente por no atreverse a rectificar por entero y a mantener los Cuerpos Nacionales. Pero todo es simple formalidad, porque la desaparición se produce de hecho. Basta, si no, con repasar la disposición transitoria quinta del proyecto.

Para empezar, que esta materia se regule en una Disposición transitoria, indica que la decisión está tomada, porque, en caso contrario, es evidente que no se necesitaría ninguna transitoriedad. Pero, además, el número 2, de la citada Disposición, autoriza al Gobierno para que, a iniciativa del Ministro de Administración Territorial y a propuesta del Ministro de la Presidencia —ausente—, declare a extinguir determinados Cuerpos, cuando lo exija el proceso general de racionalización o el debido cumplimiento de la presente Ley, estableciendo los requisitos, criterios y condiciones para que los funcionarios de esos Cuerpos se integren en otros.

Realmente, a nuestro juicio, esta Disposición es antológica, porque no solamente deslegaliza y politiza, cosa que ya en la Función Pública es política habitual del Gobierno, sino que permite, además, que el Gobierno cuando le venga en gana extinga los Cuerpos que más le molestan, y es que eso el Gobierno lo puede hacer por dos motivos: primero, en nombre de un presunto proceso general de racionalización, que debe ser algo muy misterioso porque nada se dice qué cosa sea esa, ni lo que pretende, ni lo que abarca, ni lo que busca, lo que, además, de misterioso, realmente le convierte en tenebroso; y, en segundo lugar, en el debido cumplimiento de la Ley, lo cual ya es el colmo, porque quiere decir que si por las razones que fueran el Gobierno no hiciera uso de la autorización que se le confiere, la Ley no sería cumplida debidamente, sino incumplida indebidamente, y en todo caso, puesto que estamos en una Disposición transitoria, hasta tanto el Gobierno no haga uso de su autorización, sencillamente está incumpliendo la Ley.

Si a ello se le une la asignación automática de la habilitación, y todo es puesto en relación con el famoso proyecto de Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el resultado es determinante: el Gobierno liquida y elimina los Cuerpos nacionales, por lo que, sin duda, el señor Ministro de la Presidencia —ausente como casi todo el Gobierno— debe ser felicitado, ya que culmina de este modo su magna obra de derribo de la Función Pública, esta vez acompañado por el señor Ministro de Administración Territorial, en solitario y que le acompaña en la faena. *(Risas.)*

Todas las razones avalan, a nuestro juicio de forma más que suficiente, nuestras enmiendas de devolución y de texto alternativo.

Soy de los convencidos —y termino, señor Presidente—

de que todas las innovaciones que introdujo la vigente Constitución, ninguna más importante, ninguna llamada a tener tanta trascendencia, como la nueva organización territorial del Estado que en ella se configura. Por nuestro acierto o no en ese empeño seremos, sin duda, juzgados por las generaciones futuras. Nuestras razones, en todo caso, han sido expuestas con el mismo convencimiento e idéntica ilusión con la que un gran español afirmaba que cuanto más próspera y más pujante sea la vida local, mayor eficacia para el Estado y mayor salud para la Patria.

Para mí, en la vida local está la iniciación de la ciudadanía, porque el amor de la adolescencia es a la patria chica, a la aldea; es el ciudadano adulto quien ama y concibe a la patria grande. En este empeño por la patria chica y por la patria grande, esperemos que merezca su aprobación y para ello solicitamos el voto favorable de la Cámara a nuestras enmiendas.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Aznar.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco, de devolución y de texto alternativo. Para su defensa tiene la palabra el señor Monforte.

El señor MONFORTE ARREGUI: Gracias, señor Presidente.

Me corresponde exponer, en nombre de mi Grupo Parlamentario, las razones por las que nos oponemos al presente proyecto de Ley, al que tenemos presentada enmienda de totalidad con texto alternativo.

En síntesis, nuestro desacuerdo se debe a los siguientes motivos: los preceptos básicos son excesivos y detallistas; no se respeta la autonomía de las diversas Comunidades o los derechos históricos de los territorios forales, ni, lo que es mucho más grave, la propia autonomía municipal; el nivel competencial otorgado a los municipios carece del mínimo sentido común; el tratamiento de la Función Pública es eminentemente centralista y corporativista, y, finalmente, se somete a las Corporaciones locales a un control político, basado en aleatorias mayorías y criterios de oportunidad política.

Antes de entrar en el desarrollo de los puntos señalados, quisiera ratificar la exposición que ya ha hecho otro interviniente, en el sentido de que la Exposición de motivos pasará seguramente a la historia de esta Cámara por barroca, farragosa e ininteligible en muchos puntos. Yo, sinceramente, hubiera preferido que se hubiera acompañado la exposición que ha hecho hoy el señor Ministro, porque eso sí hubiera ido en coherencia con el proyecto de Ley que se presentaba, y no la Exposición de motivos que se nos remitió a los distintos Grupos.

La primera observación que nos merece el proyecto es el alcance excesivo de lo que se entiende por básico. Cuando se discutió la Constitución o se pidió la aprobación de los Estatutos, en ningún momento imaginamos la interpretación de lo que hoy se entiende por algunos Grupos como bases. Para nosotros, básico era algo fundamental, pero, al mismo tiempo, breve o reducido. Hoy

nos encontramos con que lo básico puede formar una enciclopedia de las bases y, a través de sucesivas normas básicas, se va a convertir en una especie de biblioteca de bases, y ese es el temor que tenemos con el texto que se propone, que más bien es un texto articulado que un proyecto de Ley de bases.

Este es el problema, que se agrava en el régimen local, si tenemos en cuenta que en los Estados federales una de las materias exclusivas de los Estados miembros es el derecho municipal, el régimen local. Toda reordenación de la estructura del Estado debía haber pasado por este hecho: el reconocimiento de las instancias intermedias de las Comunidades Autónomas, el papel de interlocutor, de intermediario, a todos los niveles, legislativo, administrativo, financiero, etcétera, con un límite claro: la propia autonomía de los entes locales.

En un trabajo titulado: «El ámbito relacional de las Corporaciones locales», de José Manuel Castells, se dice: «Es comprobable cómo en el federalismo, el Estado federal se halla forzado a pasar, de forma inexorable, por el tamiz de los Estados miembros federados, para que aquél entre en relación con las entidades locales. Los Estados federados devienen, en consecuencia, los únicos válidos interlocutores con el Estado central en los asuntos de orden municipal, así como con los municipios en los temas de relevancia federal».

No hace falta recurrir a argumentos federalistas. Bastaría, incluso, con apelar al precedente autonómico de la Constitución de 1931, que, en sus artículos 14 y 16, atribuía a las Autonomías, de forma exclusiva —no mencionando los clásicos «sin perjuicio», de la actual Constitución—, todo el régimen local. Es decir, teniendo en cuenta el dato comparado del Derecho federal o tomando el precedente autonómico, ustedes podían haber utilizado un criterio más generoso, más abierto, con una reducción de los criterios básicos y, sin embargo, creemos que han hecho exactamente lo contrario.

En efecto, han tomado ustedes la legislación preconstitucional; han analizado la doctrina del Tribunal Constitucional y, usted, concretamente en el tema de la Función pública, ha reconocido favorablemente lo que está resuelto por el Tribunal Constitucional al respecto, y de todas las alternativas posibles que permite el pluralismo político —porque el Tribunal Constitucional no dice cuál es el camino que hay que seguir; establece un marco general con un pluralismo político—, han elegido ustedes la alternativa más limitativa, la más perjudicial para las Comunidades Autónomas. Consecuencia de ello es que, salvo particularidades derivadas del sistema democrático, dejan prácticamente intacta la legislación anterior, o más bien adaptan el régimen anterior, en función de las interpretaciones más restrictivas del Tribunal Constitucional. Sinceramente, para este viaje no hacían falta estas alforjas.

En segundo lugar, el proyecto no se ajusta a la Constitución en cuanto al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. En dos puntos basamos esta afirmación: la fórmula constitucional del reparto de competencias y la diferente posición, a la que usted

ha aludido, en que se encuentran las Comunidades Autónomas en cuanto al acceso a la autonomía.

En relación al diferente grado de acceso, a lo que pudiéramos llamar plenitud de competencias, podríamos distinguir dos niveles: aquéllas que, por su Estatuto, han asumido el ejercicio de dichas competencias, y otras, que deben esperar a que el Estado les transfiera unas concretas facultades. Pero, en cualquier caso, toda Comunidad Autónoma, es decir, las de las competencias exclusivas o las del otro nivel, puede —transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos— ampliar sus competencias por encima de los estrechos límites que establece la Disposición adicional única, que reduce la competencia legislativa de algunas Comunidades Autónomas, que podríamos denominar de segundo nivel, a una serie de artículos relativos a la creación, modificación y supresión de entes locales, así como su organización; es decir, pudiera valer el contenido de esta Disposición para una transitoria, pero no para una adicional, ya que las restantes materias, las que no son objeto de los artículos mencionados, quedarían excluidas del campo normativo de tales Comunidades Autónomas.

El proyecto, en tercer lugar, no respeta la autonomía municipal, cuyo tratamiento es particularmente negativo. Para lo único que se plasma la autonomía municipal es para incomunicar los municipios de las Comunidades Autónomas, siguiendo, en parte, el modelo constitucional, en su interpretación restrictiva. Entrena Cuesta ha destacado cómo, pese a la vecindad que entre ellos se ha establecido, los entes locales y las Comunidades Autónomas se ignoran recíprocamente.

Se ha manifestado muchas veces que el término «autonomía» es una expresión jurídica-política de poca precisión, que puede predicarse de diferentes entes, por lo que requiere un esfuerzo de aproximación para adjetivar qué se entiende por autonomía.

El proyecto de Carta Europea de Autonomía Local, asumido por la Conferencia de Ministros de los Poderes Locales y Regionales, en su reunión de octubre del pasado año en Lugano, decía al respecto: «Concepto de autonomía local. Por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva para las colectividades locales de reglar y de gestionar, según su propia responsabilidad y en provecho de sus poblaciones, una parte importante de los asuntos públicos».

Para hablar de autonomía resulta imprescindible disponer de los recursos humanos y materiales que permitan una gestión propia para ofrecer las respuestas debidas a las crecientes demandas sociales.

¿Permite el proyecto la autonomía municipal? A nuestro juicio, no. Y analizaremos esta cuestión, distinguiendo los siguientes aspectos: el principio de la autonomía local, el ámbito competencial, los controles sobre su actuación y la Función Pública.

En relación al principio de la autonomía local, la formulación de la autonomía local que usted hace y a la que se ha referido varias veces en su intervención, sometiéndola a la definición, por la respectiva legislación sectorial, del ámbito del interés local en cada materia, políti-

camente genera una clara inseguridad jurídica, que presagia sucesivas normas básicas. Y, técnicamente, es un mal procedimiento, pues supone que, Ley por Ley, es preciso hacer una distribución de competencias en cada materia.

Si la atribución de competencias debe hacerse por Ley, hay que adoptar el máximo de cautelas.

La autonomía municipal, en todo caso, creemos que debe garantizar a los municipios un ámbito indisponible para todos los Poderes, sean estatales o sean autonómicos. Hay que garantizar ese ámbito indisponible, y no se hace.

El segundo punto que afecta a la autonomía organizativa es el de la Función Pública local, que, por sí solo, hubiera justificado para mi Grupo la presentación de una enmienda a la totalidad.

Cuando se discutió, hace poco, el proyecto de Ley de Medidas Urgentes para la reforma de la Función Pública, uno de los puntos que se destacó por el Gobierno, que mi Grupo apoyó, fue la necesidad de modernizar y racionalizar la Administración Pública, evitando el corporativismo, en el que la defensa del cuerpo se anteponía a los intereses generales.

Este proyecto, en este sentido, encierra una flagrante contradicción con la filosofía de la reforma de la Función Pública, consagrando un modelo corporativista de la misma.

Este proyecto podía haber tenido, al menos, la sinceridad de reconocerlo abiertamente, como lo hizo la Exposición de motivos del Estatuto de 1924, que empezaba diciendo: «Cediendo a peticiones unánimes de la clase secretarial y numerosísimas de otros facultativos...», y así seguía. Porque sólo desde una perspectiva corporativista, en este caso con el eufemismo de la habilitación nacional, puede entenderse el modelo burocrático diferente del resto de las Administraciones Públicas cuando discutimos aquí anteriormente el proyecto de Ley para la reforma de la Función Pública.

No se entiende, desde una valoración política, que se hable de autonomía municipal u organizativa y se niegue una facultad esencial a los municipios, como es la de nombrar su propio personal.

Con este proyecto se rompe una larga tradición del Derecho positivo español, en su dilatada trayectoria, con la única excepción de los últimos cuarenta años.

De un magnífico trabajo de los servicios de esta Cámara he podido hacer el análisis de la documentación, y nos ofrece la siguiente conclusión: el nombramiento de Secretarios, Interventores y Depositarios, así como del resto del personal, ha sido una atribución histórica de todos los municipios, como lo prueba la siguiente legislación, y empezará por la Constitución de 1812: el artículo 320 de la Constitución de 1812; los artículos 58 y 60 del Decreto de 3 de febrero de 1823; la Ley de Organización y Atribuciones de los Ayuntamientos, de 14 de julio de 1940, en sus artículos 8.º, 61 y 86; la Ley de 8 de enero de 1845; la Ley de Ayuntamientos de 1856, en sus artículos 172 y siguientes; la Ley de 25 de septiembre de 1863, artículos 97 y siguientes; la Ley Municipal de 1870, artículos

115 y siguientes; la Ley de 16 de diciembre de 1876; la Ley Provincial de 1822, artículo 103, y el Estatuto municipal, de la Dictadura de Primo de Rivera, de 1924, que crea el Cuerpo de Secretarios, pero deberá hacerse el nombramiento —artículo 231— por el Ayuntamiento, sin otra limitación que la de pertenecer el elegido al Cuerpo de Secretarios. Y refiriéndose a las provincias Vascongadas, señalaba que era preciso, además, el conocimiento del régimen jurídico-administrativo especial y el conocimiento del uso vulgar de la zona. Y la Constitución de 1931 establece plena competencia a las Comunidades Autónomas. La Ley Municipal de Cataluña, de 16 de julio de 1934, regula estrictamente todo lo relativo a los funcionarios municipales. Y la Ley de Bases, de 10 de julio de 1935, en su base 23, establece el nombramiento de todos los funcionarios por los Ayuntamientos.

Esta es la tradición del Derecho positivo español hasta la legislación franquista, que introduce un cambio, que es el que de alguna forma el Tribunal Constitucional ha aceptado como básico en algunos puntos, sin que ello suponga que se pueden cambiar esos puntos establecidos en la legislación anterior. Ello prueba, de forma clara, que los Ayuntamientos, desde comienzos del siglo XIX y antes, han tenido esta atribución, que se podría considerar como rasgo mínimo de lo que debe entenderse por autonomía organizativa. Pero me referiré también a los derechos históricos de los territorios forales. La foralidad es un concepto dinámico, no es un concepto estático. Así las diversas Diputaciones Forales, ante el intento centralizador del sistema común, han defendido lo que algún autor ha calificado de lucha por la excepción: la reivindicación institucional de un régimen diferente, lo que explica los múltiples intentos de adaptación de la legislación general a las peculiaridades forales, especialmente por la figura del concierto económico. Estas escaramuzas sucesivas, unas tuvieron éxito y otras fracasaron, pero reflejan una resistencia clara a unos intentos de uniformismo determinado. De ahí que el Derecho histórico, la peculiaridad foral ha defendido en todo momento la autonomía organizativa. Bien expresivo de lo indicado en la Exposición de motivos, por ejemplo, de una Real Orden de junio de 1921, mediante la que se dictaron reglas sobre dotación, suspensión y destitución de los Secretarios de Ayuntamientos que señalaba. Tampoco rige en las repetidas provincias el Reglamento de Secretarios de Diputaciones Provinciales, ni las disposiciones sobre farmacéuticos, veterinarios, contadores, archiveros y bibliotecarios. Todo ello demuestra que los Gobiernos han venido respetando el régimen tradicional en estas provincias; exceptuando de aplicación en las mismas cuantas disposiciones se han dictado sobre materias de reglamentación de personal dependiente de las Diputaciones y Ayuntamientos de las mismas.

La foralidad, como último ejemplo de la autonomía organizativa, tiene hoy su expresión en Navarra, a través de la Ley Foral, de 30 de marzo de 1983, reguladora del Estatuto de Personal, aplicable a todo el personal al servicio de las Administraciones Públicas, incluidas las entidades locales. En estos momentos, en Navarra es de su

competencia la selección, formación, retribuciones, etcétera, en todo orden relativo a las entidades locales o al personal de la Administración Pública.

Usted antes ha dicho, en su intervención, que, naturalmente, el Estado tiene que garantizar una preparación adecuada. ¿Es que acaso Navarra no gestiona con eficacia su contenido? Yo creo que la actitud o el resultado de la gestión navarra es un mentís a esa actitud pretenciosa de pensar que sólo el Estado puede hacer una selección correcta que garantice el mérito y la capacidad, o que pueda elegir a las personas más preparadas, desde un punto de vista de neutralidad y de formación profesional.

Sinceramente, creo que es una actitud excesiva la de pensar que sólo se puede garantizar desde el Estado esa preparación adecuada a la que usted aludía.

El Partido Socialista cuando estaba en la oposición presentó —como en tantas ocasiones— un texto alternativo a la Ley de Bases de Régimen Local, a que ya se ha aludido, en el que se extinguía el Cuerpo de Secretarios, Interventores y Depositarios, atribuyendo la provisión libre de los citados funcionarios a las Corporaciones. Así, el Grupo de Socialistas de Cataluña pedía textualmente: suprimir, por obsoleta, la clasificación en Cuerpos Nacionales, con el fin de buscar medios más ágiles y eficaces para la provisión de plazas en la Función Pública, e incluso se añadía en la Exposición de motivos de dicho Grupo lo siguiente: «... permitiendo la selección y formación, a través de instituciones creadas por los propios municipios»; ni siquiera por las Comunidades Autónomas, es decir, ustedes posibilitaban, en su proyecto alternativo, que la selección y formación fuera competencia de las Comunidades Autónomas.

¿A qué obedece este cambio de 180 grados? ¿Cuál es la razón de este gigantesco paso atrás? ¿Será por un esfuerzo de modernización y de europeización, o es todo lo contrario: una cesión al corporativismo?

Veamos el Derecho comparado. La Carta Europea de las Libertades Municipales dice textualmente: «En el marco de las disposiciones legales serán también de su competencia la contratación, las retribuciones y los ascensos de los empleados municipales, así como las medidas disciplinarias que les sean aplicables».

El proyecto de Carta Europea de la Autonomía Local, favorablemente acogido por el Gobierno español, especifica: «El Estatuto de personal de las entidades locales, especialmente por lo que se refiere a las condiciones de formación, a las retribuciones y a las perspectivas de carrera, debe permitir la designación del personal altamente cualificado de los Ayuntamientos». Esto está ratificado por el Gobierno español.

La Conferencia de Poderes Locales y Regionales, en diversas ocasiones, en la Resolución 126 o en el proyecto presentado en octubre de 1982, reiteraba, como rasgo característico de la autonomía municipal, el nombramiento de funcionarios, y dice, refiriéndose a las últimas categorías, en las que incluye a España, lo siguiente: «Las colectividades locales o regionales son débiles o en curso de organización. Esta situación presenta un peligro evidente para la autonomía local, ya que impide al nivel

local ejercer un control absoluto sobre su sistema de formación profesional». Es decir, en el Derecho comparado no existe parangón con lo que se pretende aquí. Son los propios Ayuntamientos, salvo el caso de Chipre, salvo que ustedes pretendan la «chipriotización» del Derecho municipal español. El único caso, en la Resolución que se estableció en la Conferencia de Poderes Locales y Regionales, es el ejemplo que se pone de Chipre. Por esto tenemos que mirar también un poco de cara a Europa. Y cuando ustedes hablaban de la modernización de la Función Pública, proveyéndola de nuevas técnicas de selección, de formación, etcétera, estábamos de acuerdo totalmente, pero miremos un poco a lo que hay en Europa o a lo que ha sido el Derecho positivo español. Insisto en ello; no es algo nuevo ni excepcional lo que estoy pidiendo.

En síntesis, rechazamos este capítulo de la Función Pública por ser ajeno a la regulación de la autonomía municipal en el Derecho español desde 1812, por no tener en cuenta la magnífica y ejemplar experiencia de Navarra por no estar de acuerdo con las resoluciones y acuerdos de los organismos europeos, por no estar de acuerdo con el Derecho comparado, por su falta de modernidad y europeísmo y por su acusado sentido corporativista.

Me referiré, a continuación, al ámbito de la autonomía local.

El listado de competencias y de servicios mínimos es de un uniformismo importante, en base a fronteras convencionales, que, al final, llevan a la consecuencia contraria: excepcionar todo a través de la dispensa final. Se dice que «los municipios tienen los siguientes servicios mínimos: tal, tal y tal», pero como, de entrada, sabemos que no es aplicable, no hay más remedio que dispensar potencialmente casi todo. Sería más correcta una enumeración de servicios o no decir nada, y no la línea que sigue el proyecto, que, de entrada, excepciona la regla general. La clasificación, según la población, es una generalización que no se acomoda a las necesidades reales de cada lugar. No es lo mismo una población de 5.000 habitantes, en un medio rural disperso, que en un área industrial. Las proximidades a poblaciones importantes y las cercanías de los municipios entre sí generan necesidades diferentes.

Por otro lado, la concurrencia de servicios diversos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Diputaciones y de los municipios debe evitar las disfuncionalidades, y por ello, por proximidad, por conocimiento de las necesidades, para no incurrir en duplicidades innecesarias y costosas, hubiera sido más lógico otorgar un peso fundamental a las Comunidades Autónomas.

Me extendería en la tipología de poblaciones, pero, finalmente, me referiré a la serie de controles de la autonomía local, de que se habla, por ejemplo, en el artículo 55, que atribuye a las Administraciones públicas facultades de planificación de la actividad de las entidades locales con el pretexto de la coordinación, debiendo tenerse en cuenta que ésta es una operación o actividad diferente de la coordinación; la formulación del artículo 55 podría

bocar, y se facilita a través de la planificación, a un total dirigismo de la política municipal. Y en el artículo 56, que otorga al Consejo de Ministros facultades para disolver los Ayuntamientos y Diputaciones, en el supuesto de gestión gravemente dañosa, y al que creo que ya se ha referido el anterior interviniente, y yo ratifico su exposición. (*El señor Vicepresidente, Carro Martínez, ocupa la Presidencia.*) Lo único que quisiera recordar es un recurso al Tribunal Constitucional; creo que fue respecto del artículo 422 de la Ley de Bases de Régimen Local, el recurso que presentaron los Senadores socialistas, precisamente en contra de este artículo que ustedes tratan ahora de introducir aquí y respecto del cual podríamos hablar en la réplica del contenido y de las argumentaciones, porque hago más las argumentaciones que, en su momento, presentaron ustedes en el recurso contra el anterior artículo 422 de la Ley de Bases del Régimen Local.

En definitiva, nosotros hemos presentado un texto alternativo, cuyas características se pretenden ajustar a la Constitución, y que, en cuanto al reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas, satisface el derecho a la autonomía de las Comunidades Autónomas, salvaguarda satisfactoriamente la especialidad de los territorios forales y contiene un adecuado tratamiento de la autonomía local, tanto por su formulación como por la regulación concreta, y por reconocer el derecho de las Corporaciones locales al nombramiento de sus funcionarios. Contiene una regulación flexible en materias en que el interés público está demandando una mayor proximidad entre el legislador y el administrado, y, finalmente, facilita el campo normativo de los órganos de la Comunidad Autónoma, posibilitando a los entes locales la creación de estructuras y la instrumentación de fórmulas que se acomoden a sus necesidades.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): El señor Ministro de Administración Territorial tiene la palabra.

El señor MINISTRO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL (De la Quadra-Salcedo y Fernández del Castillo): Señor Presidente, señorías, brevemente para contestar a la última intervención, de la cual tomo buena nota de que al representante del Grupo Parlamentario Vasco le parece magnífico el sistema de autonomía local que imperó en este país durante el siglo pasado. Se fija en un aspecto sectorializado, no en el carácter del Alcalde representante del Poder central; se toma una parte, pero nunca se toma el todo; se toma la Constitución del 31, pero no se toma en su totalidad y mucho menos como garantizadora de la autonomía de las Comunidades Autónomas; pero me parece que hay que destacar la buena voluntad del Grupo Parlamentario Vasco en el sentido de querer hacer una crítica constructiva, aparentemente, de la Ley, pues nos presenta un texto alternativo del que yo querría únicamente resaltar que en una de sus Disposiciones finales el Grupo Parlamentario Vasco hace un tex-

to para el resto de España que no tiene aplicación en el País Vasco. Yo creo que siempre es bienvenida esa aportación, aunque no debe ser tan buena cuando se excluye al País Vasco de la propia regulación, pero lo que yo quisiera destacar, porque me ha llamado poderosamente la atención, es la falta de memoria histórica, aunque sea muy reciente, de que parece adolecer el Grupo Parlamentario Vasco.

En el mes de julio de 1983 —no estoy hablando de hace mucho tiempo— se presentó una proposición de Ley de Bases de Régimen Local, en cuyo tema central —al que ha dedicado gran parte de su intervención—, que es el tema de los funcionarios, se nos decía, con un absoluto respeto al parecer, por la autonomía local, que todos los funcionarios de las Corporaciones locales eran funcionarios propios de las Comunidades Autónomas. Se nos decía que todos los funcionarios se seleccionaban y formaban por la Comunidad Autónoma, eso sí, quedaba únicamente el nombramiento, después de que la selección, la formación y el perfeccionamiento se hacían con la Comunidad Autónoma. Tengo la sensación de que lo que ocurre es que tal vez lo que el Grupo Parlamentario Vasco hace ahora es olvidarse de ese texto. No se trataba de un puesto determinado con habilitación nacional; todos los funcionarios se seleccionaban por la Comunidad Autónoma; todos eran funcionarios de Cuerpo del País Vasco, y aquello no era lesivo para la autonomía local. Ahora su devoción por la autonomía local llama la atención, cuando nos encontramos ante una regulación que, señores, hace que la selección de entre los habilitados se haga por las propias Corporaciones locales y sólo para algunas funciones específicas, y no como en aquel texto que hace escasamente unos meses proponía el Grupo Parlamentario Vasco.

Por tanto, tengo que pensar que las lamentaciones por la autonomía local que he oído en boca del representante del Grupo Vasco, que me parece que son esencialmente contradictorias con ese texto, esas lamentaciones, señores Diputados, no son, en definitiva, más que lágrimas de cocodrilo. Nada más. (*¡Muy bien, muy bien!*)

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Muchas gracias, señor Ministro.

Señor Monforte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 73, tiene derecho al turno de réplica por un tiempo máximo de cinco minutos.

El señor MONFORTE ARREGUI: Señor Presidente, tengo que agradecer al señor Ministro que, no sé si por cortesía o porque pensaba contestar al final a todos los Grupos Parlamentarios, no haya contestado al representante del Grupo Popular y se haya catapultado desde su asiento, después de mi intervención. Sinceramente no pensaba provocar ese entusiasmo del señor Ministro en torno a mi intervención. Lo único que le diría, entre otras cosas, es que en el único argumento en que se ha centrado ha sido en un texto alternativo, un texto que presentó el Grupo Parlamentario del Partido Nacionalista Vasco y que retiró hace ya tiempo. No me explico

cómo no ha contestado a mis argumentaciones en torno a lo que ha sido el Derecho positivo español, lo que es el Derecho comparado, lo que considero que ha sido el Derecho histórico foral, y ha apelado a lo que nosotros presentamos en un texto. Aunque usted ha dicho que no vamos a discutir, ha comentado principios, y creo que hay que estar abierto al diálogo. No tengo ningún inconveniente en que este proyecto que el Grupo Socialista presentó cuando estaba en la oposición o el texto alternativo que hemos presentado se tengan presentes a la hora de discutir en la Ponencia cuáles pueden ser los caminos o las vías alternativas para salir del «impasse» en que estamos situados, por ejemplo, en el tema de la autonomía organizativa de los municipios.

Usted ha apelado a las memorias históricas; sinceramente tengo que decir que quizá el que más ha pecado de historicismos ha sido el Ministerio de Administración Territorial, porque la exposición de motivos parece haber sido escrita en el diván del psiquiatra de la Historia, ya que pocas veces habré visto un texto, como he dicho antes, tan impresentable.

Finalmente, como creo que no me ha contestado, sino que se ha ceñido usted al texto que yo retiré en su momento, no me han convencido ninguna de sus argumentaciones.

Nada más y muchas gracias.

El señor VICEPRESIDENTE (Carro Martínez): Gracias, señor Monforte.

Finalizado este debate incidental en torno a la enmienda número 739, pasamos al debate de la enmienda número 922, del Grupo de Minoría Catalana. Es una enmienda de devolución, no tiene texto alternativo; por consiguiente, el tiempo es de un cuarto de hora.

Tiene la palabra el señor Gomis.

El señor GOMIS MARTI: Señor Presidente, señorías, al recibir hace una semana el proyecto de Ley reguladora de las Bases del Régimen Local y así que iba avanzando en su pormenorizada lectura, una duda me asaltaba al final de cada Capítulo: ¿Qué proyecto de Ley hubiese enviado este mismo Gobierno a la Cámara en el supuesto de que la Constitución no hubiese establecido una nueva configuración territorial del Estado y las Comunidades Autónomas no fuesen una auténtica realidad? Pienso que desgraciadamente no diferiría mucho, por lo menos en lo sustancial, del proyecto que motiva nuestra enmienda a la totalidad. Lástima que el proyecto de Ley que nos ocupa no sea consecuente con su propia Exposición de motivos cuando dice, muy acertadamente, que las nuevas Comunidades Autónomas esperan con impaciencia que el Estado trace las líneas maestras para que puedan proceder al ejercicio de las facultades que sus novísimos estatutos les confieren. Porque lo cierto es que el desarrollo que se hace de la Ley imposibilita casi totalmente, excepto en cuestiones accesorias, las reconocidas competencias de algunas Comunidades Autónomas. Este es el fundamento de nuestra enmienda a la totalidad.

El artículo 149.1.18 de la Constitución establece la

competencia exclusiva del Estado sobre las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del régimen estatuario de los funcionarios. Tales bases deben garantizar a los administrados un tratamiento común ante ellas, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas. Al amparo de la facultad regulada en el apartado 3 de dicho artículo, los Estatutos de Autonomía de las diversas Comunidades Autónomas establecen, sin perjuicio de lo que dispone el apartado 1.18 del mismo, la competencia exclusiva de dichas Comunidades en materia de régimen local.

Es principio aceptado por la doctrina y refrendado por el Tribunal Constitucional que la competencia para el establecimiento de las bases no puede llegar a tal grado de desarrollo que deje vacía de contenido la correlativa competencia de la Comunidad Autónoma. En este sentido, las Leyes de bases deben limitarse a establecer los principios generales y fundamentales de carácter esencial del ordenamiento jurídico en la materia que regulen, sin descender a niveles de detalle que reduzcan de tal manera el margen para su posterior desarrollo que éste resulte imposible en la práctica.

Pues bien, el proyecto de Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, lejos de responder al planteamiento básico que corresponde a su denominación y al contenido de lo que a tenor del artículo 149.1.18 de la Constitución corresponde a una Ley de bases, excede por su extensión, casuismo, nivel de desarrollo y nivel de detalle en la estructuración jurídica de lo que razonablemente debe ser una Ley básica invadiendo claramente el ámbito legislativo que corresponde a aquellas Comunidades que tienen atribuidas, por sus respectivos Estatutos, competencias legislativas que no son de mero desarrollo de la legislación del Estado, sino competencias exclusivas plenas, sin más limitaciones que las que deriven de las bases del régimen jurídico de la correspondiente Administración Pública, en los términos que resultan del artículo 149.1.18 de la Constitución.

El texto del proyecto incurre constantemente en una superposición del Estado en las competencias autonómicas y, al propio tiempo, entra en niveles de detalle y precisión, en extremos de importancia mínima, que más de una Ley básica son propios de una disposición de carácter reglamentario. Todo esto, considerado en su conjunto, determina una valoración negativa del proyecto.

Para apoyar esta tesis, podríamos desbrozar punto por punto todo el proyecto, en la seguridad de que en todos y cada unos de los Capítulos encontraríamos motivos suficientes para ilustrar nuestra argumentación. Vayan tan sólo, a título de ejemplo y por si pueden servir de reflexión a SS. SS., los siguientes: Competencias. El artículo 24, en su apartado 2, dice: «El municipio, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, ejercerá, en todo caso, competencias en las siguientes materias...». Y las reseña y agrupa en 14 subapartados que se refieren a los clásicos del ordenamiento local, o sea, ordenación del tráfico, abastos, mataderos,

pavimentación de vías urbanas, conservación de caminos, vías rurales, suministros de agua, etcétera. Como se ha visto, estas competencias las ejercerá, en todo caso, en los términos de la legislación vigente del Estado y las Comunidades Autónomas. A continuación, en su apartado 3 —la perla de la claridad—, dice: «Sólo la Ley determina las competencias municipales en las materias enunciadas en este artículo, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2.º», artículo que trata de asegurar las competencias municipales a los municipios, previamente determinados por las Leyes básicas del Estado. Elementos para la reflexión. Primero, sólo la Ley —al no adjetivarla hay que entender la del Estado— determina, en atención a la capacidad de gestión de la Corporación local —artículo 2.º— que el Ayuntamiento, pongamos por caso, de Villanueva de la Serena, pueda suministrar agua a la población o conservar los caminos municipales. Todo ello acorde con la filosofía que inspira la Exposición de motivos cuando dice: «Como proclama la Constitución, decir régimen local es decir autonomía». Segundo: ¿Se agota o no con la Ley de bases la potestad normativa del Estado en materia de régimen local para aquellas Comunidades Autónomas que tienen reconocidas competencias exclusivas? Si es así, después de la enumeración detallada, minuciosa, casuística de las actividades y servicios públicos que pueden promover los municipios, ¿les queda algo para legislar en orden a las competencias que las Comunidades Autónomas tienen?

Artículo 35: Competencias de la Diputación: Las que le atribuyan, en este concepto, las Leyes del Estado o de las Comunidades Autónomas. Y la misma pregunta: ¿Se agota o no con la Ley de bases la potestad normativa del Estado en materia de régimen local para aquellas Comunidades Autónomas que tienen reconocidas competencias exclusivas en sus Estatutos? Si es así, ¿cómo podrá el Estado atribuir competencias a las Diputaciones? Y si no lo es, ¿cuáles les podrá atribuir la Comunidad Autónoma? ¿Cuál es el mecanismo determinado? ¿Cómo y de qué manera se ponen de acuerdo la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma para decidir qué competencias atribuye cada uno a las Diputaciones? Ciertamente parece que no es una norma correcta o, por lo menos, clarificadora.

Otro atentado al principio de autonomía —así lo entendemos— se halla implícito en el artículo 55 en relación con el artículo 10 del proyecto. Dice este último: «La Administración local y las demás Administraciones públicas ajustarán sus relaciones recíprocas a los deberes de información mutua, colaboración, coordinación y respeto a los ámbitos competenciales respectivos. Procederá la coordinación de las competencias en las entidades locales entre sí, especialmente con las restantes Administraciones públicas cuando las actividades o los servicios locales desborden el interés propio de las correspondientes entidades e incidan o condicionen relevantemente dichas Administraciones, sean concurrentes o complementarias de éstas». El artículo 55, a fin de asegurar la coherencia de la actuación de las Administraciones públicas en los supuestos previstos en el artículo 10 que acabamos

de leer, dice que las Leyes del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán atribuir a las Administraciones correspondientes la facultad de coordinar la actividad de la Administración local en el ejercicio de sus competencias. Y, a partir de ahí, todo el ramillete de dudas y contradicciones señaladas anteriormente.

De ajustarse la Administración local y la de las demás Administraciones públicas a un régimen recíproco de información, colaboración y respeto a las competencias respectivas del artículo 10, pasamos a la facultad que se reserva el Estado de coordinar la actividad de la Administración local en el ejercicio de sus propias competencias. ¿En qué parte del camino quedó la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local?

Y como colofón y broche de la coherencia que impregna todo el proyecto, léase el artículo 62, artículo que quiebra de manera clara y definitiva el principio de autonomía, al otorgar al Delegado del Gobierno facultades sobre suspensión de los acuerdos de los entes locales, suspensión que debería reservarse, exclusivamente, a los Tribunales de justicia si el proyecto de Ley fuese consecuente con los principios que dice le han inspirado. Hasta aquí los ejemplos que aparecen prácticamente por simple muestreo.

Pensamos, señorías, ilusionadamente que era el momento histórico y oportuno para hacer una Ley de Bases con un planteamiento claro, progresivo e imaginativo con vocación de futuro. En su lugar, nos tememos —tal y como se presenta el proyecto— que vamos a hacer una Ley oscura, confusa, desconocedora de los principios de autonomía y desconectada totalmente de la realidad política y social de la España de nuestros días. Y nos lo tememos, porque las dudas que les avanzaba al comienzo de mi intervención sobre el proyecto, la voluntad e interés del Gobierno en una interpretación positiva del concepto de autonomía municipal y de las Comunidades Autónomas han quedado despejadas hace pocos días al enterarnos del acuerdo del Gobierno de presentar recurso de inconstitucionalidad contra la Ley del Parlamento de Cataluña, de Sindicatura de Cuentas, Ley aprobada por unanimidad de todos los Grupos políticos de la Cámara y en la que colaboraron miembros cualificados del Tribunal de Cuentas del Reino, al considerar el Gobierno que la Sindicatura no ha de tener ningún tipo de control sobre las cuentas de los Ayuntamientos catalanes y que estos han de quedar bajo la única y directa vigilancia del Tribunal de Cuentas del Reino, desde el punto de vista legal de que los Ayuntamientos y las Diputaciones constituyen una Administración no vinculada, bajo ningún aspecto, ni el de simple tutela financiera, a las instituciones autonómicas, teoría ésta que puede sostenerse, tanto frente a la Administración del Estado como frente a la de las Comunidades Autónomas, pero no únicamente para éstas, tal y como se pretende. Si es así —que no lo dudo— digase de manera clara y precisa para que todos lo entendamos; digase la vertebración de las diferentes instancias político-administrativas del Estado, digase que la interna polémica de distribución del poder entre las ins-

tuciones generales del Estado, Comunidades Autónomas y entes locales, se ha resuelto, una vez más, en nuestra historia, aplicando la teoría del uniformismo. Digase que el Derecho constitucional, con la efectiva facultad de las entidades locales en orden a resolver y gestionar bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus respectivas poblaciones la parte de los asuntos públicos que les afectan directamente, queda supeditado a lo que dispongan las sucesivas Leyes del Estado, que su capacidad normativa en esta materia no se agota con la Ley de Bases y viene obligado a velar por la coherencia de esas Administraciones menores de edad que son las de las Corporaciones autonómicas y las de los entes locales. Digase y ahórrase la exposición de motivos de la Ley, colocando en su lugar una simple Disposición sobre las fuentes del ordenamiento jurídico legal, que podrían ser, una vez aprobada la Ley de Bases, las siguientes: Primero, la Ley de Bases; segundo, la legislación estatal supletoria; tercero, la legislación de las Comunidades Autónomas; cuarto, las reglamentaciones municipales. Digase y adviértase a las Comunidades Autónomas que el concepto de exclusividad legislativo sobre algunas materias, que figura en sus Estatutos, requiere una interpretación que no se corresponde con la etimología política del vocablo, que hay que entenderlo integrado y supeditado a los intereses de cada momento, los cuales lógicamente se determinan desde la instancia superior del Estado, que nos tutela con su mano hacendosa para evitar egoísmos, insularidades y desvarios.

Es probable que se nos diga como argumento en contra de nuestras enmiendas que la realidad político-social y económica de nuestros entes locales exige la reforma de la Ley vigente y que, en todo caso, a través de los debates en Ponencia y en Comisión podrán mejorarse muchos de los aspectos que merecen nuestra valoración negativa del proyecto. Es evidente que todos estamos de acuerdo en necesidad de reformar el régimen local, pero no —y ésta es nuestra discrepancia— partiendo de la base de un proyecto que no define correcta y claramente en su articulado los objetivos que pretende alcanzar.

En la memoria para la exposición de motivos se nos dice que la autonomía municipal debe ser el principio rector de la regulación de cada entidad, y después se matiza diciendo que para evitar contradicciones con otras instancias hay que determinar los intereses respectivos. Pues bien, pensamos que los intereses están bien determinados y que lo que hace falta es una elemental definición de los techos de autonomía que el Gobierno piensa otorgar a los municipios y a las Comunidades Autónomas. Es evidente que la autonomía local no puede definirse de forma unidimensional desde el puro objetivismo localista o regionalista y que requiere ser situado en el marco del ordenamiento integral del Estado, pero esta situación puede enmarcarse de muchas maneras y el marco que el proyecto le ha diseñado sigue siendo un marco limitativo, desconfiado, forrado de cautelas, que desdibuja el carácter autonomista que se anuncia en los principios.

Las Leyes sobre municipios y provincias que se han sucedido en nuestro país a partir de 1812 han desconocido sistemáticamente la autonomía, incluso en Gobiernos progresistas. Esa es la realidad. Pensamos que en este proyecto —dicho sea con todos los respetos—, el Gobierno desconoce la autonomía municipal, que ya es grave, pero es que, además, olvida la capacidad normativa de las Comunidades Autónomas sobre esta materia.

Siguen estando vigentes aquellas palabras con las que empezaba la Exposición de motivos del Estatuto Municipal y Provincial de marzo de 1924. Decía: «El Estado, para ser democrático, ha de apoyarse en municipios libres. Este principio consagrado por la ciencia política tiene oportuna aplicación actual en nuestro país, porque para reconstruirlo sobre cimientos sólidos no basta demoler caducas organizaciones, necesitará, además, oxigenar la vida municipal dando a las Corporaciones locales aquella dignidad, aquellos medios que les había arrebatado una concepción centralista». Esto es lo que se decía hace tan sólo sesenta años.

¿En verdad creen SS. SS. que el presente proyecto cambia alguna concepción? Tal como se decía en la referida Exposición, el municipio no es hijo de legislador, es un hecho social de convivencia anterior al Estado y anterior y superior a la Ley, ésta ha de limitarse a reconocerlo, a ampararlo en función adjetiva. Sabemos que abordar la tarea de reformar el régimen local de un país no es tarea fácil y más, como en nuestro caso, al tratarse de un ordenamiento con una densa tradición histórica, pero creemos que las reformas hay que hacerlas conscientes de ello, conectando con la realidad política y social, hecho que no se produce —dicho sea también con todos los respetos— con el proyecto enviado por el Gobierno.

Es una lástima, ello hubiera sido posible seguramente de haberse cumplido —y aquí siento disentir de lo que dijo el señor Ministro— el ofrecimiento formulado en su día por el señor Presidente del Gobierno, cuando manifestó su intención de pactar o consensuar las Leyes institucionales con todos los grupos políticos. Ello no se ha considerado conveniente por las razones que sea, y ahí el resultado: enmiendas a la totalidad de todos los Grupos y discrepancias graves, incluso de la Federación Española de Municipios, donde el Grupo del Gobierno ostenta altas cotas de representación y poder.

El señor PRESIDENTE: Le ruego que termine, señor Gomis.

El señor GOMIS MARTI: Sí, señor Presidente. ¿Qué ha ocurrido? Simplemente que no se ha conectado con la realidad política y social y que, como ya anunciaba hace casi ochenta años don Adolfo Posada, insigne tratadista de Derecho local, sobre el proyecto de Maura de 1810, la reforma del régimen local no es un sencillo problema de pura administración, ni consiste en una mera cuestión legal de centralización o descentralización, sino que entraña otros problemas del realismo político que, a nues-

tro entender, brillan por su ausencia en el proyecto de Ley enviado por el Gobierno.

En consecuencia, proponemos la devolución al Gobierno del proyecto de Ley regulador de la Ley de Bases de Régimen Local, a los efectos de una nueva redacción, por los siguientes motivos. Primero, porque el proyecto no se ajusta a las directrices de esencialidad, concisión y adecuación a su carácter de Ley de Bases en el sentido que se desprende del artículo 149.1.18 de la Constitución. Segundo, porque el proyecto imposibilita totalmente, excepto en cuestiones secundarias, las reconocidas competencias de algunas Comunidades Autónomas en cuanto al desarrollo normativo de la Ley. Tercero, porque el proyecto sigue aferrado a una concepción centralista de la vida local cercenando su autonomía, la cual ha de prevalecer por encima de cualquier convencionalismo.

Señor Presidente, señorías, basta con abrir los ojos para darse cuenta de que estamos ante un tema importante. El régimen local ha estado y está en el punto central de la política, por eso, a los que estamos aquí se nos graba esto con especial responsabilidad. Es lógico que en su discusión pongamos todos un poco de emoción, aunque al final tenga que prevalecer la «ordenatio Mationis» de Santo Tomás. La ordenación de la razón dirigida al bien común.

Si sabemos acomodar la Ley a la realidad, si consideramos como sujeto de la misma y como protagonista al hombre, habremos acertado. Si entendemos que el bien común es la suma de los bienes comunes de las partes; si coincidimos en la idea de que para promover el bien común el Estado, como gerente del mismo, no debe absorber, sino amparar los bienes comunes que producen

los entes intermedios, habremos acertado. Si seguimos aferrados a la concepción de Ley que late en el proyecto del Gobierno, encorsetado por la contradicción y sujeto al esquema de la pura eficacia de los servicios, no habremos acertado.

Estamos dispuestos, señorías, a hacer un esfuerzo de aproximación, pero dudamos que éste pueda producirse desde la filosofía que inspira este proyecto. Lamentaríamos —créannos que lo decimos de todo corazón— no poder coincidir en la formulación final del proyecto, porque ello abriría un período de precariedad en la vida local a la espera de que en un futuro pueda asentarse esta regulación, no en una legalidad mayoritaria, que respetamos y entendemos, sino, además, en un consenso que garantice su estabilidad.

Acababa el señor Ministro su intervención diciendo que la política es el arte de lo posible, de lo justo, de dar a cada uno lo suyo, definición que compartimos, señor Ministro; pero le agradecería que también compartiera conmigo, y añadiera a la suya, otra definición que es de Cánovas del Castillo: «Decir política es decir ciencia de lo indecible, de lo relativo, de lo contingente, ciencia sujeta en sus concepciones prácticas al pueblo, al siglo y al momento en que su consiguiente arte se ha de aplicar».

El señor PRESIDENTE: Gracias, señor Gomis.

Se suspende la sesión hasta mañana a las cuatro y media de la tarde.

Eran las nueve de la noche.

imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961